



TOCA PENAL: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*

MAGISTRADA PONENTE: \*\*\*\*\*

**SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, \*\*\*\*\* , TABASCO, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE \*\*\*\*\* A \*\*\*\*\***

**Vistos;** para resolver los autos del toca penal \*\*\*\*\* , relativo a la apelación interpuesta por el Fiscal, el Defensor Particular, el Asesor Jurídico, el Derechohabiente y el Sentenciado, en contra de la sentencia condenatoria del \*\*\*\*\* dictada por el Juez \*\*\*\*\* , adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia de \*\*\*\*\* , en la causa penal \*\*\*\*\* , instruida a, \*\*\*\*\* por el delito de Femicidio, cometidos en agravio de \*\*\*\*\* .

**R E S U L T A N D O**

1°. El Juez Penal de Primera Instancia de \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* dictó sentencia condenatoria, cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

*“... PRIMERO:- \*\*\*\*\* \* , resultó penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO, previsto por los artículos 110 y 115 bis fracción I, y sancionado por este último, del Código Penal en vigor, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* representada por su derechohabiente \*\*\*\*\**

*SEGUNDO:- Por dicho ilícito, circunstancias de ejecución y personales del sentenciado \*\*\*\*\* \* , se le impone la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y QUINIENTOS DÍAS MULTA** a razón de sesenta y un pesos con \*\*\*\*\* y ocho centavos, salario mínimo vigente en la época en que se cometió el delito \*\*\*\*\* y que multiplicados ascienden a la cantidad de **TREINTA MIL, SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$30,690.00)**.*

*Por lo que una vez que cause estado la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, remítase copia certificada de la misma, así como del auto que la declara ejecutoriada al Juez de ejecución de sanciones, para que éste se*

encuentre en posibilidades de acatar cualquiera de los supuestos señalados en el Título Cuarto, Capítulo I, de la mencionada Ley, siendo preciso señalar que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado no podrá coexistir con otra de igual naturaleza que esté compurgando o tenga pendiente de cumplir y que empezará a computársele, a partir del \*\*\*\*\* fecha probada de su detención a razón de este proceso, la cual deberá compurgar el sentenciado en el lugar que el Juez de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado le designe, mientras que la sanción pecuniaria deberá hacerla efectiva a favor del fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y que en caso de insolvencia económica fehacientemente demostrada podrá conmutársele por QUINIENTAS JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD, por periodo que no excederá de tres veces a la semana y cuya duración será de una hora, acorde al grado de culpabilidad estimada, la cual deberá desarrollar fuera del horario de trabajo que represente la fuente principal de los ingresos del sentenciado y su familia, las que realizará bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora para tal fin de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 11 de la Ley en comento.

TERCERO.- En base a lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución y tomando en consideración que la penalidad impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* \*, excede de los tres años, es inconcuso que NO satisface los requisitos de los encasillados 73 y 76 de la Codificación Sustantiva penal vigente para concederle algún beneficio sustitutivo de la prisión, por ende deberá compurgar dicha pena en el establecimiento carcelario que para tal efecto le designe el Juez de Ejecución de sanciones penales para el Estado.

CUARTO.- En términos del considerando séptimo de la presente resolución; en lo que respecta a la Reparación de daños y perjuicios, **SE CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* \*, al pago de tal concepto; acorde a lo establecido en el artículo 20 constitucional apartado C fracción IV y 27 fracción II, 27 bis y 34 del código penal vigente; por la cantidad de **OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$89,614.80)**, por concepto de indemnización por muerte de la pasivo \*\*\*\*\* la cual deberá hacer efectiva a favor del derechohabiente \*\*\*\*\*

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 39 del Código Penal en vigor en el Estado, como sanción accesoria, y tomando en consideración que el sentenciado de referencia resulto ser una persona primo delincuente, se ordena amonestar privadamente al sentenciado \*\*\*\*\* \*, conminándolo para que no reincida en conducta delictiva, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito cometido, excitándolo a la enmienda; amonestación que deberá realizarse a cargo del Juez de Ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Ejecución vigente en el Estado.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 38 Constitucional fracción III y 41, 42 y 43 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden los derechos políticos del sentenciado \*\*\*\*\* \*, únicamente por el termino de QUINCE AÑOS, mismo que comenzara contar desde la fecha en que cause estado la presente resolución; por lo que deberá de comunicarse lo anterior al Instituto Federal Electoral para los efectos de Ley a que diere lugar, la cual deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IV de la Ley de Ejecución de Sanciones del Estado.

SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento al arábigo 71 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordena girar atento oficio al Alcaide de la Cárcel Pública Municipal, para que se sirva trasladar debidamente custodiado al sentenciado \*\*\*\*\* \*, a la sala de audiencias de este juzgado a las diez horas (10:00) del \*\*\*\*\* (30) de enero del presente año (2015).

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes con instrucción de sus derechos, haciéndoles saber el término legal que tienen de (5) cinco días hábiles para apelar a la presente resolución en caso de ser inconformes con la misma, lo anterior de conformidad con los numerales 199 fracción I, 200 y 201 del Código Procesal Penal en vigor.

*NOVENO. Remítanse las copias de estilo a las autoridades correspondientes, previas anotaciones que se hagan en el libro de Gobierno que se llevan en este Juzgado Penal.*

*DÉCIMO.- Al causar ejecutoria el presente fallo, envíese copia autorizada al Juez de Ejecución, de las constancias de autos, tales como la presente resolución, la ejecutoria de la misma, las generales de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el estado de Tabasco (promulgada en el Estado, mediante el decreto 209 que entró en vigor, el veintiocho de septiembre de dos mil doce), para que se inicie el procedimiento de ejecución de sanciones penales. Hágase lo propio respecto del Director General de Prevención y Reinserción Social de Tabasco, en atención al artículo 13 fracción I de la aludida ley de Ejecución de Sanciones Penales, pues el sentenciado se halla materialmente a su cargo (aunque a disposición legal de este Tribunal) y hasta hoy, en prisión preventiva.*

*DECIMO PRIMERO.- Asimismo, se ordena la devolución de la unidad motriz que fue puesta a disposición de esta autoridad motriz marca \*\*\*, motor \*\*\*, línea \*\*\*, modelo \*\*\*, a favor de la incidentista \*\*\*\*\*, una vez que cause estado la presente resolución...”*

**2. Inconformes con esta resolución el Fiscal, el Defensor Particular, el Asesor Jurídico, el Derechohabiente y el Sentenciado,** interpusieron recurso de apelación, que previa calificación de legal se admitió y tramitó en este Tribunal de alzada.

**3. La Licenciada \*\*\*\*\* Fiscal adscrita a esta Segunda Sala Penal, mediante oficio \*\*\*\*\* , expresó los siguientes agravios:**

“... I. Antes de entrar al estudio que causa la resolución combatida, se precisa que se comparte el criterio del Juzgador, al tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* .”

Sin embargo, lo que no se comparte es el criterio para establecer el grado de culpabilidad del sentenciado y la pena impuesta, al establecer:

“... IV. Para individualizar la sanción que deberá corresponderle al sentenciado \*\*\*\*\* , con base en las circunstancias señaladas en el artículo 56, del Código Penal en vigor, de acuerdo en las facultades y arbitrio otorgados por el diverso artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y teniendo además una posición privilegiada frente al proceso para haber tenido la intermediación entre las partes, se procederá a establecer la magnitud de culpabilidad que deberá corresponderle el antes mencionado. Consecuentemente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 56 del Código Penal en vigor, se procede a realizar el estudio de las exigencias del citado dispositivo, con base a las consecuencias que obran en auto...”

Causa agravio la determinación del Juzgador, al no tomar en cuenta la naturaleza de la acción para considerar el grado de culpabilidad del agente, alegando que este tópico ya fue analizado en la conducta, sin embargo, se considera que no le asiste la razón en virtud de que el artículo 56 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco, establece que para imponer la sanción el juzgador atenderá al grado de culpabilidad tomando en cuenta las circunstancias o hipótesis establecidas en las diez fracciones del citado artículo, entre ellas la naturaleza de la acción, los medios empleados, los motivos

para delinquir, la magnitud del daño causado, la puesta en peligro del bien jurídico, así como las circunstancias de tiempo, modo lugar y ocasión y cualquier otra que incida en la realización del delito.

Por lo tanto el Juzgador, debe tomar en cuenta cada una de esas hipótesis, y no dejar de valorarlas alegando que fueron tomadas en cuenta al momento de establecer el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, toda vez que aquella primera valoración, se realiza para establecer la existencia o no el hecho reprobado como delito.

Y en la valoración que se realiza para establecer el grado de culpabilidad, deben realizarse para graduar la participación del agente delictivo; sin que ello implique en ningún modo un doble juicio de valoración o doble juzgamiento, ya que como se dijo estas circunstancias son de indispensable estudio para graduar el grado de culpa o participación, lo que anteriormente era evaluado como grado de peligrosidad del agente.

Máxime que no existe precepto alguno en el que se determinan apriorísticamente los requisitos para que se considera a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.

Por lo que atendiendo a lo más favorable al reo, en nada perjudica que el sentenciado, que se realice ese estudio por parte del a quo, para estar en condicione de decir que de culpa no era ese.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de jurisprudencia y tesis sostenidas por los tribunales colegiados de circuito:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LO MÁS FAVORABLE AL REO, PARA DETERMINARLA Y ESTABLECER EL GRADO DE CULPABILIDAD CORRESPONDIENTE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA CONFESIÓN DEL INculpADO COMO UN DADO RELACIONADO CON SUS PECULIARIDADES Y CONDICIONES PERSONALES COMPROBABLES, SIEMPRE QUE NO RETRACTE DE ÉSTA EN EL PROCESO (LEGILSACIÓN DEL ESTADO DE PRUEBLA).**

Los artículos 72 a 75 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla no prevén expresamente a la confesión como una circunstancia que deba considerar el sentenciador al individualizar la pena; sin embargo, debe destacarse que el artículo 72 citad establece que para aplicar las penas previstas por la ley, el Juzgador también tendrá en cuenta, además de las circunstancias exteriores de ejecución del delito, las peculiares del delincuente, a lo que debe sumarse que el diverso numeral 74 apunta que para la imposición de las sanciones se atenderá a las demás condiciones personales que puedan comprobarse; de lo que se colige que el catálogo previsto en este artículo es ejemplificativo, no limitativo, es decir, que la autoridad jurisdiccional puede apreciar, demás de los aspectos que ahí se detallan, todas aquellas características propias del individuo que enjuicia. Luego en atención al principio de lo más favorable al reo, debe tenerse en cuenta su confesión como un dato relacionado a las peculiaridades del delincuente y sus condiciones personales comprobables, lo que dado el caso, podría beneficiarle en la determinación de su grado de culpabilidad y la sanción que le corresponda de acuerdo a dicha escala, porque ésta constituye una postura de colaboración en la pronta y expedita administración e impartición de justicia; sin embargo, si esta actitud no es constante durante el proceso, en el caso de que se retracte del reconocimiento de su responsabilidad, con ello demora y obstruye el rápido

desarrollo procesal, por lo que no se debe atender a su confesión. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.

Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática “que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad mínima”, sin embargo es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con “peligrosidad mínima”, más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Ampro directo 763/2004. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario. Jorge Hernández Ortega.

Amparo directo 154/2005. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 306/2005. 27 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 379/2005. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 46/2006. 31 de \*\*\*\*\* de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Anbriz Landa. Secretario: Omar Fuentes Cerdán.

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. RATIFICACIÓN CORRECTA DEL SUPERIOR.

El tribunal de apelación no viola garantías en perjuicio del acusado, al no haberle impuesto el mínimo de la pena que corresponde por el delito cometido, a pesar de que alegue el quejoso que así debió hacerlo porque es lo que estima que le correspondía conforme a sus características personales, primodelincuencia, buena conducta, su confesión vertida, escasa instrucción y extracción campesina, aunada a la pequeña cantidad de enervantes asegurado, si tal autoridad se remitió en su sentencia a las consideraciones que al respecto hizo el Juez natural, y de la lectura de la misma se aprecia que las circunstancias enunciadas fueron todas consideradas al individualizar la sanción impuesta, y que tal decisión fue en uso del arbitrio judicial que la norma penal otorga al juzgador, dentro del mínimo y máximo que el tipo establece y congruentemente con el grado de su peligrosidad apreciado, así como con los hechos atribuidos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 481/90. Antonio Vera Vera. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario. Arturo Ramírez Pérez.

Así las cosas se entrará al estudio de las diversas fracciones del artículo 56 del Código Penal en vigor en el Estado, de la manera siguiente:

“... 1) La naturaleza de la acción: al sentenciado de cuenta se establecerá que haya incurrido en una conducta de acción de naturaleza dolosa y contra la vida de las personas, lo cual es una cuestión analizada en la conducta del sentenciado, siendo que el delito ya lleva inmersa la sanción del dolo ya que de lo contrario sería imprudencial o culposo, por lo que no es una cuestión que incida en el aumento de la pena...”

Su naturaleza es dolosa, preparada con anticipación al hecho criminal, el activo, tuvo el tiempo de planear a detalle la forma en que iba a privar de la vida a la pasiva, delito, que realizó con saña o exceso de malicia, si tomamos en cuenta que él fue a buscar a la pasiva a su casa, la llevó en su camioneta a tener relaciones sexuales en un paraje solitario y retirado de la vida de las personas de su comunidad, con la intención de privarla de la vida, y que esta, no pudiera defenderse o pedir auxilio.

Tan es así, que de forma brutal la golpeó y la asesinó subiéndose encima de ella cuando la tenía en el suelo boca abajo, después de haberle pegado para someterla, hecho que era suficiente acallar sus reclamos, sin embargo el inculpado, no pudo contener su sed de sangre, y de forma humillante la degolló con un cuchillo que de manera preeditada traía en su camioneta.

Arma que no pudo justificar el motivo por el cual la portaba en su unidad motriz, misma que utilizó para cortarle el cuello a la ofendida y no conforme con ello, de manera humillante para la víctima la despojó de sus prendas íntimas, dejándola desnuda del tórax hacia abajo.

Circunstancias que si bien fueron tomadas en cuenta para establecer uno de los elementos del cuerpo del delito de FEMINICIDIO, ello, no impide al juzgador valorarlas para establecer el grado de culpabilidad del actor, ya que a todas luces se advierte que actuó con saña desmedida. LO CUAL LE PERJUDICA.

Continúa el Juzgador:

“... 2) Los medios empleados: de autos no se advierte que el sentenciado usara en objeto para privar de la vida a la pasiva siendo esto un cuchillo, sin embargo es una cuestión analizada en el delito atribuido con el cual al privarla de la vida, por lo cual tal circunstancia no incide en el aumento de la pena...”

Los medios empleados, fue el propio cuerpo del sentenciado, sus manos, su fuerza física, con la cual venció la resistencia de la víctima, al golpearla primero para callar sus reclamos prosiguiendo a privarle de la vida, lo que denota que es una persona susceptible a ser MUY VIOLENTO con aquéllos que lo rodean, por lo tanto este es un FACTOR QUE LE PERJUDICA.

Sigue manifestando el A quo:

“... 3) La magnitud del daño causado: este aspecto implica con valoración por el resultado, el cual es considerable, porque se advierte que privara de la vida a una persona del sexo femenino que conforme a la calidad de la pasiva y las cuestiones de género que incurrieron es relativa a la imposición de las penas que establece las hipótesis del parámetro sancionador en cuestión, dentro del mínimo y máximo aplicable, por lo cual tal circunstancia no es atendible para agravar la sanción del sentenciado.

4) La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico. El bien jurídico tutelado es el de la vida de la ofendida. Mientras que la lesión al bien jurídico es el quebranto, deterioro menoscabo que sufre con motivo de la realización.

En el caso concreto, la lesión del bien jurídico es total, dado que el activo privara de la vida a la pasiva, lo cual por la calidad de la ofendida al ser esta una mujer y las condiciones de género se tipifica el delito especial de feminicidio, que si mismo prevé un sanción mayor, por lo cual tal circunstancia, no es un factor para agravar la pena del sentenciado al ya estar agravada en el mínimo y máximo de la sanción aplicable al caso...”

En cuanto a la magnitud del daño causado, es grave, ya que como acertadamente manifiesta el juzgador, el daño causado, no es susceptible de reparación, pues la vida de \*\*\*\*\* , NO PUEDE REPONERSE, no puede

devolverse al estado en que se encontraba antes de ser privada de la vida, lo cual LE PERJUDICA.

En cuanto a la magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, este fue de resultado material, cambiando el mundo fáctico, ya que la lesión al bien jurídico, fue de gravedad al interrumpir la vida de la occisa, sin derecho alguno, lo cual de igual forma LE PERJUDICA.

Continúa el juzgador:

“... 5) Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de realización de la conducta y cualquier otra circunstancia relevante en la realización el delito. en ese tenor tenemos que los hechos suscitados, fueran el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , aproximadamente entre las diez de la mañana con \*\*\*\*\* minutos u once de la mañana, después de haber tenido relaciones sexuales con la extinta \*\*\*\*\* , en la carretera de terracería que conduce a la ranchería Sunina con dirección a la ranchería \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , la sujetara del cuello tomando del costado de la puerta de la unidad en la que viajaba, siendo esta una camioneta \*\*\* , color \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* , un cuchillo pequeño y cayendo al suelo con la pasiva en donde sin soltarla el justiciable, le pasó el cuchillo por el cuello en dos ocasiones, causándole herida irregular de 14 centímetros, lesión que a la postre le causó la muerte por hipovolemia severa, por herida cortante en el cuello que secciona grandes vasos, tráquea de nervios de cuello...”

Circunstancia que el Juzgador dejó de atender, y de la que se desprende la forma y circunstancias en que el sentenciado planeo y ejecutó los hechos que le atribuyó la fiscalía lo cual, evidentemente le perjudica.

Aunado al hecho, de que el activo, después de victimar a la occisa, la dejó tirada en el lugar de los hechos, y decidió continuar con sus labores cotidianas como si nada hubiere sucedido, y mayor aún, procedió a limpiar su vehículo para borrar las huellas de lo sucedido, a sabiendas de que era un acto de maldad, y para evitar el reproche de la ley, decidió ocultar los vestigios del asesinato, lo que revela que es una persona potencialmente peligroso.

“... 6) Cualquier otra circunstancia en la realización del delito. De autos no se advierte la existencia de alguna circunstancia que sea relevante para tomarla en cuenta en el asunto para agravar la magnitud en la penalidad del sentenciado...”

En este punto al no existir, otras circunstancias este factor le beneficia.

Continúa el Juzgador:

“... 7) Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo. Según lo manifestado por el propio sentenciado y las testigos de cargo, se advierte que existiera alguno de estos vínculos, siendo este una relación de hechos, lo cual lleva implícito uno de los elementos del delito atribuido y por el que hoy se le sanciona, por lo que tal circunstancia no incluye en el aumento a la sanción del justiciable...”

No se comparte este criterio empleado por su señoría, en virtud de que precisamente el sentenciado, aprovechó el vínculo sentimental que tenía con la hoy occisa, y la confianza que esta le profesaba por sostener una relación de amasiato, y debido a ello, se subió a la unidad motriz del activo con la confianza de que se encontraba segura, tan es así que accedió a tener relaciones sexuales con el sentenciado en el interior de su camioneta, sin oponer resistencia alguna, lo que denota que si existía una relación de hechos de carácter sexual, sólida y fue el activo quien se aprovechó de ello, vulnerando la confianza en él depositada y privó de la vida a la hoy extinta \*\*\*\*\* . Lo anterior LE PERJUDICA.

Prosigue el resolutor:

“... 8) La calidad de las personas ofendidas. En este caso se trata de una persona que contaba con la edad de veintitrés años de edad, sin embargo en autos no obran datos para evidenciar que la ofendida tuviera alguna calidad específica para la sociedad, como podía ser su heroísmo, aportaciones a la sociedad, ejemplo de vida o reconocimiento social por lo que tal factor no influye

para incrementar la magnitud de la sanción del sentenciado...” La calidad a la que se refiere esta hipótesis, no es precisamente que tenga o no algún mérito en la sociedad, heroísmo o aportaciones, ya que de exigirlo así ninguna persona integrante de la sociedad sería importante y no tendría caso, hacer tal distinción lo cual es discriminatorio, ya que todos somos iguales ante la Ley.

Tenemos las mismas obligaciones y derechos, y es nuestra constitución política, la que prohíbe la discriminación y los fueros, por ende, este tópico es inconstitucional, porque exige una calidad especial a la víctima, sin que exista razón para ello.

Aunado a que en el presente caso, se trata de una mujer, tradicionalmente concebida dentro de un grupo o categoría sospechosa, como madre, ama de casa, educadora de los hijos, maltratada por siglos y que esta, es protegida por la propia constitución, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos y diversas convenciones en las que se PROHÍBE LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, por lo que este es un factor que le desfavorece al hoy activo.

Continúa el A quo:

“... 9) La edad del sujeto activo. Al momento de los hechos, el sentenciado contaba con \*\*\*\*\* años de edad, circunstancia que se traduce en una persona con mediano control en sus impulsos el cual puede ser readaptable, por lo cual lo anterior no incide en la agravación de la pena a imponer...”

Contrario al criterio esgrimido por su señora, la edad del sentenciado, le permitía conocer que sus actos le serían reprochados por la ley, que el privar de la vida a la occisa, es un acto contra natura, y precisamente por su edad tenía la capacidad de comprender el alcance de la conducta, relevando la falta de respecto hacia las personas que lo rodean, la falta de principios y valores de conducta sólidos, y aún así con dolo premeditado realizó los actos ilícitos que se le atribuyen, lo cual le perjudica.

Argumenta el resolutor:

“... 10) el nivel de educación del sujeto activo. El encausado de cuenta dijo haber estudiado hasta \*\*\*\*\* , circunstancias que no incide en la magnitud de culpabilidad del activo, pues se observa que cuenta con un nivel educativo bajo para influir en su mayor control de impulsos y respecto a las personas, sin embargo, este decidió transgredir la ley penal...”

De igual forma este tópico, se considera errado, ya que por su nivel académico medio el activo, contaba con los conocimientos necesarios, para hacer uso de su libre albedrío y decidir colocarse al margen de la ley, además de que al tener un nivel de educación básica, bien sabía que sus actos eran reprochables para la sociedad, es decir, podía discernir entre lo bueno y malo de su conducta, lo cual le perjudica.

Narra el Aquo:

“... 11) El nivel de cultura del sujeto activo. Como al respecto no se tiene los datos en la causa a estudio, tal circunstancia se toma en cuenta para agravar la sanción e imponer, ya que la cultura es un proceso intelectual a través del cual se adquiere un conjunto de conocimiento que permiten a alguien desarrollar su juicio crítico; por lo tanto este factor no influye en el grado de culpabilidad.

12) Las costumbres del sujeto activo. Como tampoco se tiene tos al respecto, por lo tanto tal circunstancias tampoco es apta para incrementar el grado de culpabilidad...”

Se concuerda con el juzgador, en virtud de que durante la secuela procesal, no se recabaron datos en cuanto a la cultura y las costumbres del sujeto activo por lo cual, se desconocen, beneficiándole.

Manifiesta el resolutor:

“... 13) El sexo del sujeto activo. Tomando en consideración la igualdad entre el hombre y la mujer y que tanto unos como otras delinquen, este aspecto no aumenta ni disminuye el grado de culpabilidad...”

En este aspecto, es de considerar que el sexo influye en cuanto a las circunstancias del hecho y los medios empleados, en virtud de que el sentenciado

es del género MASCULINO, y por ende posee mayor fuerza y agilidad para someter a su víctima, sobre la cual en un despliegue de poderío, primero la sometió a golpes, tirándola al suelo en donde le cortó la garganta, una vez ya sometida, por lo cual esto si le perjudica.

“... 14) Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que impulsaron a delinquir al sujeto activo. Los motivos resultan ser fútiles ya que se desconocen las circunstancias que verdaderamente incidieron en la comisión del evento delictivo por el que hoy se le juzga, por lo cual no es apto para incrementar su magnitud de culpabilidad...”

En cuanto a los motivos que le impulsaron a delinquir, se advierte que estos son fútiles y perversos, ya que el sentenciado actuó sin importarle las consecuencias de sus actos, con ligereza respecto a las consecuencias, y perversos en virtud de que planeó la forma y circunstancias de someter y exhibir a su víctima, a la cual, la dejó desnuda del tórax hacia abajo, dejando expuestas sus partes íntimas, que momentos antes había disfrutado al tener relaciones sexuales con ella, de donde se advierte un disfrute o gozo por los actos desarrollados, ya que sin remordimiento de conciencia alguno, sin dar aviso a familiares o autoridades, dejó el cadáver de la víctima tirado orilla de la carretera o camino, y continuó con su vida de forma cotidiana, lo cual le perjudica.

“... 15) Las específicas fisiológicas y síquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito, en efecto en el sumario no se demostró que el agente al momento de cometer el delito, estuviera influido por alguna enfermedad, uso de determinados medicamentos, estados psicológicos, como para aseverar que por tal razón cometió el delito que se le atribuye, por el contrario, se encontraba física y mentalmente normal, por lo tanto, pudo haber evitado efectuar el hecho del ilícito que se le reprocha, sin embargo tal circunstancia no es apta para incidir en el aumento al grado de su culpabilidad del agente, por ser una cuestión analizada en el delito y su culpabilidad...”

Determinación del juzgador que no se comparte, en virtud de que efectivamente no existe material probatorio que determinara algún padecimiento físico o mental que orillara al sentenciado a actuar de la forma en que lo hizo, situación que llama la atención y que evidencia, que es una persona sádica capaz de mezclarse entre los miembros de la sociedad, y realizar conductas delictivas de manera cruel sin sentir remordimientos o culpa alguna, y tomando en cuenta que esto lo desarrolló a plena conciencia, en uso de sus facultades físicas y mentales, es por ello que le perjudica.

Narra el A quo:

“... 16) La extracción urbana o rural del agente. Se considera que el sentenciado tiene un grado de marginación medio, al ser de extracción \*\*\*\*\* tomando en cuenta para ello que el domicilio del hoy sentenciado se ubica en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , por lo cual resulta ser de \*\*\*\*\* educación y cultura, lo que demuestra que se encontraba marginado socialmente, por lo que tal circunstancia no elevan el grado de culpabilidad del agente, sin embargo debido a su marginación, cuenta con la oportunidad de conocer las repercusiones que trae la comisión de ilícitos...”

Al contrario de lo sostenido por el juzgador, el hoy sentenciado a pesar de ser de extracción rural, no se encontraba marginado, en virtud de que el mismo contaba con recursos económicos suficientes para llevar una vida libre de carencias, recursos que le permitían conocer cosas que sucedían en la sociedad, que le permitían acceder a restaurantes, talleres, centros comerciales, y a mantenerse informado, tan es así que el mismo contaba con recursos económicos suficientes para PROPORCIONAR DINERO A LA OCCISA, ya que el mismo sentenciado manifestó haberle comprado una cama, ventilador y enceres propios del hogar, así como ropa y otras cosas como su pareja sentimental que era, además de que contaba con recursos suficientes para mantener mecánicamente bien su vehículo y viajar a otras partes del Estado, tal y como manifestó en sus declaraciones vertidas ante el fiscal investigador y en el juzgado de origen, por lo

cual no se encontraba marginado, ni en desconocimiento de lo ilícito de su conducta, por lo cual le perjudica.

“... 17) El desempleo del sujeto activo o la índole de su empleo o subempleo. En declaración preparatoria \*\*\*\*\* , dijo desempeñarse como \*\*\*\*\* y ganar \*\*\*\*\* por lo que se observa que si bien cuenta con un trabajo lícito que le permite tener recursos para solventar sus necesidades. Lo anterior resulta irrelevante para incidir en la magnitud de su pena, ya que se reitera se desconocen las razones que lo llevaron a perpetrar la conducta por la que hoy se le sanciona.

“... 18) La mayor o menor incorporación del sujeto activo al desarrollo biológico, económico, político y cultural del estado. Se consideró que el sentenciado tiene un grado de marginación mínimo, al ser de extracción \*\*\*\*\* tomando en cuenta para ello que el hoy sentenciado, cuenta con un trabajo ilícito de \*\*\*\*\* , su domicilio se ubica en \*\*\*\*\* , por lo cual resulta ser de \*\*\*\*\* educación y cultura, lo que demuestra que se encontraba \*\*\*\*\* socialmente, por lo que tal circunstancia no elevan el grado de culpabilidad del agente, toda vez que debido a su menor \*\*\*\*\* , cuenta con la oportunidad de conocer las repercusiones que trae la comisión del ilícito...”

Ciertamente como refiere el Juzgador, el ingreso del sentenciado no incide en la graduación de su culpabilidad y su incorporación al desarrollo biológico del Estado no le perjudican, al no relacionarse directamente con la conducta.

Continúa el A quo:

“... 19) La calidad del agente como primerizo o reincidente. Con el oficio \*\*\*\*\* , signado por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, informó que al hoy sentenciado \*\*\*\*\* , no se registra con antecedente penal alguno; así como la certificación secretarial de antecedentes penales que obra en el expediente, en el que se advierte que previa a la búsqueda que se hizo en los libros de índice de registros de procesados sección penal y libro de gobierno, no se encontró antecedentes penal alguno a nombre del antes mencionado, oficios y certificación que por provenir de autoridades oficiales, poseen valor probatorio en término de lo previsto en la fracción II del artículo 109 y 108 del Código de Procedimientos Penales en vigor, por lo tanto al hoy sentenciado se le cataloga como persona primo delincuente, lo cual no incide en la agravación de la pena...”

“... 20) Las demás circunstancias del agente que sean relevante para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma. En lo que respecta a esta circunstancia no se advierten datos al respecto para incidir en la magnitud de su pena...”

Estos puntos se comparten con el A quo, y no se combaten.

De lo expuesto en este escrito, se tiene que de los 20 factores a considerar, resulta 13 factores que le perjudican y 7 que le benefician, por lo que el grado de culpabilidad que le corresponde es SUPERIOR A LA MEDIA.

Y tomando en cuenta este grado, la pena a imponer sería de CUARENTA Y DOS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN...”

#### 4. El Licenciado \*\*\*\*\* , defensor particular del sentenciado

\*\*\*\*\* , mediante escrito de \*\*\*\*\* expresó los siguientes

agravios:

“... PRIMER AGRAVIO. Causa agravios a mi defendido la sentencia dictada por el Juez de origen, pues la misma se advierte totalmente parcial a favor de la parte ofendida sin que se haya fundado y motivado adecuadamente la misma. Basta con imponerse de dicha resolución para así advertirlo.

El Juez de origen omite fundar y motivar su resolución que me causa me agravios, trasgrediendo el principio de legalidad de todo acto de autoridad que constituye una de las bases fundamentales del estado de derecho.

Este principio tiene sus obligaciones modernas en el pensamiento de los filósofos y juristas para quienes la ley era la expresión de la voluntad general de la razón y de la soberanía y, por lo mismos, a ella deben de ajustarse los actos de autoridad.

La ley en general, afirmaba Montesquie, es la razón humana en cuanto se aplica a todos los pueblos de la tierra, y las leyes civiles y políticas de cada nación no debe de ser otra cosa sino casos particulares en que se aplica la misma razón humana.

Así, la motivación de los actos de autoridad es una exigencia para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y legalidad de aquellos para procurar eliminar en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad para permitir a los afectados impugnar los razonamientos de éstas, y corresponde al órgano que debe de resolver la impugnación, determinar si son fundados los motivos de inconformidad.

Desde un principio, la exigencia de fundamentación ha sido entendida como la obligación que la autoridad misma tiene de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias que pretenda imponer en el acto de autoridad. La exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se base se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Como puede observarse, estos dos requisitos se suponen mutuamente pero es imposible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos que se trate, ni exponer hechos que carezcan de relevancia a dichas disposiciones. En ese contexto necesariamente debe existir un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales a los hechos de que se trate.

Contra el sentir del Juez Penal de Primera Instancia, la resolución sujeta a revisión, si bien es cierto fue emitida por escrito, por autoridad investida con facultades expresamente consignadas en la ley, también lo es que la misma no se encuentra fundada y motivada, por lo cual no se satisfacen las exigencias de ley, pues no plasmó, con precisión las circunstancias especiales, modalidades objetivas, causas inmediatas y motivos particulares que la llevaron a resolver en ese sentido, sin que se hubiesen actualizado las hipótesis normativas; lo cual se advierte de la lectura integral de la propia resolución, en la que, por una parte, no se contienen los razonamientos referentes al acreditamiento del cuerpo del ilícito en estudio y que se le atribuye a \*\*\*\*\* , así como de mi responsabilidad; y por la otra, no se precisaron los motivos por los que a su juicio consideró se acredita, justipreciando para ello y a su criterio, las pruebas habidas en la causa, con las cuales como a continuación se verá, de ninguna manera se adecua la conducta que dice desplegué, en la norma jurídica infringida; consecuentemente con lo anterior, estimó que la resolución apelada, no se encuentra fundada y motivada.

Apoya lo anterior, el criterio orientador sustentado por la otra Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 260, impresa a página ciento setenta y cinco, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, con epígrafe y contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página mil quinientos \*\*\*\*\* y uno, del tomo XXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, Novena Época, Materia Común, con título y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justificable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

SEGUNDO AGRAVIO. Causa agravios a mi defendido el hecho de que el Juez de Primera Instancia no haya valorado adecuadamente y conforme a la ley todas y cada una de las pruebas que obran a favor de \*\*\*\*\*.

Es cierto que obran en autos las siguientes probanzas:

1. Inspección ministerial, ocular, fe y levantamiento de cadáver de fecha \*\*\*\*\* , practicada por el agente del Ministerio Público investigador de \*\*\*\*\* .
2. Declaración ministerial del testigo de identidad \*\*\*\*\* , rendida ante el agente del Ministerio Público investigador de \*\*\*\*\* .
3. Declaración ministerial rendida por \*\*\*\*\* persona relacionada con los hechos, ante el agente del Ministerio Público investigador de \*\*\*\*\* .
4. Declaración ministerial de \*\*\*\*\* , como persona relacionada con los hechos, rendida ante el agente del Ministerio Público investigador de \*\*\*\*\* .
5. Certificado de necropsia de ley de \*\*\*\*\* , emitido por el perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia Doctor \*\*\*\*\* , practicado a quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\* .
6. Acta de levantamiento de cadáver con cronotanatodiagnóstico, expedido por el médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia Doctor \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* .
7. Oficio \*\*\*\*\* , relativo al avance de investigación de \*\*\*\*\* , realizado por los agentes de la policía de investigación del Estado, destacamentados en \*\*\*\*\* .
8. Declaración ministerial del probable responsable \*\*\*\*\* , emitida el \*\*\*\*\* ante el Agente del Ministerio Público investigador de \*\*\*\*\* .
9. Certificado médico a favor de \*\*\*\*\* , expedido por el perito médico legista doctor \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* .
10. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de vehículo, realizada por el agente del Ministerio Público investigador de \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* .
11. Diligencia de inspección ocular con carácter de reconocimiento de lugar de los hechos de \*\*\*\*\* , por parte del probable responsable \*\*\*\*\* .

12. Oficio número \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, signado por el perito en Criminalística \*\*\*\*\*, mediante el cual remite peritaje de levantamiento de cadáver y fijaciones fotográficas, así como croquis simple.

13. Oficio número \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, signado por el perito en Criminalística \*\*\*\*\*, mediante el cual remite fijaciones fotográficas.

14. oficio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, signado por el L.Q.C. \*\*\*\*\*, perito de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emite dictamen químico.

15. Oficio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, signado por el L.Q.C. \*\*\*\*\*, perito de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual emite dictamen químico.

16. Oficio número \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, signado por el perito en Criminalística \*\*\*\*\*, mediante el cual remite rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas.

17. Oficio número \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, signado por el perito en criminalística \*\*\*\*\*, mediante el cual remite estudio de arma.

18. Declaración preparatoria del indicado \*\*\*\*\*, rendida ante esta autoridad, de \*\*\*\*\*.

19. Peritaje de mensajes de textos del celular marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, el cual portaba \*\*\*\*\*, el día de su detención.

20. Ampliación de declaración de \*\*\*\*\*.

21. Careos procesales entre \*\*\*\*\* y el derechohabiente \*\*\*\*\*.

21. Careos Procesales entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

22. Careos procesales entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

23. Diligencias del artículo 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales.

24. Careos procesales entre \*\*\*\*\* y el oficial y policía de investigación.

No obstante lo anterior, de ninguna manera se toma en consideración lo declarado por la testigo \*\*\*\*\*, en especial a esa parte que a continuación transcribo:

“... a un principio cuando se juntaron \*\*\*\*\* le dijo que tenía un problema de una demanda que hicieron en su contra de una señora que solo sabe que se llama \*\*\*\*\* ignora sus apellidos y la hoy finada le dijo que el esposa (sic) de esa señora del cual no sabe su nombre le dijo que la había amenazado de muerte, y que le dijo que la iba a matar su pareja, por lo que le hizo a su hija, siempre que la veía en la calle siempre se lo decía que incluso le dijo que tenía miedo a que la matara esa persona...”

No debe de perderse de vista que es la institución del Ministerio Público quien debe probar su acusación y un solo indicio, aislado, es insuficiente para fincar responsabilidad de un hecho ilícito.

El Juez de Primera Instancia omitió valorar que el dicho de \*\*\*\*\*, fue vertido en ministerial debido a las manipulaciones de que fue objeto, y atender que en su momento la hoy occisa había recibido amenazas de muerte por un asunto de violación en que se encontraba inmiscuida, tan es así que su pareja sentimental \*\*\*\*\*, tenía el temor fundado de que \*\*\*\*\*, perdiera la vida por el delito que había cometido.

Aquí es importante señalar que también el Juez omite atender la relación sentimental que existía entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la primera de ellas que en ministerial y ante el Juez de origen admite esa relación que existía entre ellas y que evidentemente al no estudiarse de esa manera causa sendos agravios a \*\*\*\*\* .

De manera parcial e injusta el Juez de la causa valora la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , al sí tomar como cierto que éste había dicho que existía una relación de sentimiento entre éste la difunta.

Nótese que la ateste \*\*\*\*\* , siempre estuvo la relación de sentimiento con la extinta y por el contrario, el ahora sentenciado lo negó ante la autoridad

judicial, y si bien es verdad que aparece una declaración ministerial en donde supuestamente \*\*\*\*\* admite el delito imputado y admite la relación de pareja con la occisa, también cierto que esa primera declaración no la rindió de manera consciente, pues quedó probado que la declaró bajo amenazas y engaños, amén del trato indigno que sufrió ante la autoridad ministerial.

Lo anterior hace suponer que la autoridad de origen de ninguna manera valoró e forma imparcial las probanzas que obran en autos, y sí por el contrario, sin sustento alguno consideró de mayor valor lo supuestamente dicho por el sentenciado en ministerial y consideró sin valor lo dicho por la ateste aludida quien en ministerial y ante la autoridad judicial, sostuvo la relación de pareja con la occisa.

De lo anterior se colige que al haber ausencia de la relación de pareja entre el sentenciado y la occisa, no se actualiza el delito de feminicidio que se le atribuye a \*\*\*\*\*.

No pasa inadvertido que la testigo \*\*\*\*\* hermana de la occisa señaló.

“... le consta que \*\*\*\*\* , era pareja sentimental de \*\*\*\*\* , pues en dos o tres ocasiones salió con ellos en la camioneta color \*\*\*\*\* , que se veía con su hermana al parecer se llevaban bien...”

Así como lo depuesto por \*\*\*\*\*.

“... que le consta que el apodado \*\*\*\*\* , que sabe se llama \*\*\*\*\* , le hablaba por teléfono a la occisa \*\*\*\*\* , que le consta que salió con el activo en dos ocasiones y en algunas ocasiones llegaba a buscarla a eso de las ocho de la noche...” (sic).

De ambas declaraciones es inadmisibles que pruebe el elemento del cuerpo del delito consistente en la relación sentimental entre el activo y la pasivo del delito.

Es así pues en ambas declaraciones solo advierte una simple amistad, más no una de sentimiento.

Basta leer ambas declaraciones para así sostenerlo, pues dichos testimonios solo se concretan en señalar que el sentenciado y la occisa se conocían y se llevaban bien, es más esta defensa se atreve señalar que solo existía la relación de amistad pues las testigos de referencia nunca señalaron que los vieron abrazándose o besándose como para suponer una relación más allá de la amistad, esto es, de sentimientos de pareja.

De manera parcial, el Juez de origen omite transcribir datos importantes de las declaraciones de ambos atestes, tales como que la propia \*\*\*\*\* , en su deposición ministerial señaló que su hermana (\*\*\*\*\* ) era \*\*\*\*\* y tenía su pareja de nombre \*\*\*\*\* , quien vivía en \*\*\*\*\* con su hermana.

De esta declaración se aprecia que la relación sentimental a lo era entre la occisa y \*\*\*\*\* , más no entre la extinta y mi defendido \*\*\*\*\* .

Además, de la declaración de \*\*\*\*\* , y que omite plasmar mencionar el Juez de la causa, se aprecia que señala que tenía aproximadamente \*\*\*\*\* a la presente fecha que era pareja sentimental de la hoy finada \*\*\*\*\* , y que ésta era \*\*\*\*\* y que vivía en casa de sus abuelos \*\*\*\*\* y otra persona.

Es importante resaltar que \*\*\*\*\* , confirma que era ella la pareja sentimental de la occisa, en razón a que ésta era \*\*\*\*\* .

Insisto, se omitió analizar esta circunstancia pues pone en duda si \*\*\*\*\* , efectivamente no fue quien privó de la vida a \*\*\*\*\* , pues no pudo haber tenido relaciones sexuales el día de los hechos con alguien que tenía una preferencia sexual hacia una persona de su mismo sexo, y por consiguiente, se pondría en duda, como el propio \*\*\*\*\* , lo afirma, que él no cometió el delito imputado.

Esta defensa insiste, el elemento del cuerpo del delito que dice el Juez de origen se encuentra probado, de cierto no queda probado pues no existió ninguna relación sentimental entre la occisa y mi defendido \*\*\*\*\* , pues ello no lo corrobora la declaración de \*\*\*\*\* y como tampoco \*\*\*\*\* .

Causa agravios el que el Juez de origen considere que la declaración ministerial de \*\*\*\*\* , sirve para probar la relación de hecho o amistad entre éste

y la occisa, pues esa declaración como lo sostiene mi defendido, no la reconoce como suya, menos aún la firma que allí aparece, y ustedes señores Magistrados, al tener una apreciación diferente, notarán a simple vista que la firma que calza esa declaración ministerial no es la misma del resto de las diligencias en que intervino \*\*\*\*\*, máxime que la representación social al tener conocimiento de lo depuesto en preparatoria por el probable responsable no se allegó de mayores pruebas que contradijeran el que sí es su firma.

TERCER AGRAVIO. Concerniente al capítulo de análisis respecto a la responsabilidad penal, causa agravios el que el Juez de Primera Instancia señale que la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, se acredita a través de los medios de prueba que se consideraron para el estudio del cuerpo del delito de feminicidio y cita primordialmente lo declarado ministerialmente por \*\*\*\*\*, quien no ratificó esa diligencia pues no es suya la firma que calza esa declaración.

Señala el Juez de origen que la deposición ministerial de \*\*\*\*\*, se concatena con la declaración de las personas relacionadas con los hechos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

En ninguna de estas deposiciones de las personas relacionadas con los hechos, se aprecia que hayan sido presenciales de hechos, esto es, no hay un señalamiento directo en contra de \*\*\*\*\*, que indique que vieron cuando éste privó de la vida a la occisa \*\*\*\*\*.

Solo se concretan a señalar, entre otras cosas, que el día de los hechos, la occisa se fue con \*\*\*\*\* y que \*\*\*\*\*, era la pareja sentimental de la extinta \*\*\*\*\*.

El no atender tal circunstancia así, conlleva a que se le cause agravio a mi defendido.

Por otra parte, causa agravios a mi defendido el Juez de la causa al atender la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito que le reprocha, se conduce con deficiencia al concatenar a las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos, la inspección ocular, fe y levantamiento de cadáver, protocolo de neurocirugía, levantamiento de cadáver con cronotanatodiagnóstico, rastreo criminalístico, estudio de arma \*\*\*\*\*, rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas.

Pruebas todas estas que únicamente acreditan la existencia de un cadáver, el cual fuera privado de la vida por un objeto cortante, más no prueba que fue \*\*\*\*\*, quien le quitó la vida a la occisa \*\*\*\*\*.

Es cierto que del exudado vaginal practicado en la corporeidad de la finada \*\*\*\*\*, se encontró líquido seminal, pero causa agravios al sentenciado el que se afirme que era de \*\*\*\*\*, en tanto que si está probado que la occisa tenía una relación sentimental con \*\*\*\*\*, y tan fuerte era el lazo sentimental entre ellas que hasta la extinta tenía un tatuaje en la cara interna y tercio distal del antebrazo izquierdo con el nombre \*\*\*\*\*.

Es por todo lo anterior que esta defensa particular solicita a su señoría emita una nueva resolución que revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se dicte una absolviendo a \*\*\*\*\*, en razón a que no se encuentra probado el segundo de los elementos del delito, por el que se le acusa a \*\*\*\*\*. Además, porque tampoco está probada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión del delito que se atribuye, y sí por el contrario, existe duda de ello, suficiente para absolverlo.

Corolario a lo anterior, esta defensa formula agravios a favor de \*\*\*\*\*, en donde estimó que no se acredita de manera plena el delito reprochado y menos aún la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión...”

#### 4. La audiencia de vista celebrada el \*\*\*\*\*, a la letra dice:

*“...estando debidamente integrada la Segunda Sala Penal, por los Magistrados LICENCIADO \*\*\*\*\*, LICENCIADA \*\*\*\*\* Y MAESTRA EN DERECHO*

\*\*\*\*\*, con fundamento en los artículos 27 y 67 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la Secretaria de Acuerdos, Licenciada \*\*\*\*\*, que certifica y da fe, procede a abrir la Audiencia de vista ordenada para esta fecha y hora, encontrándose presentes la Fiscal del Ministerio Público adscrita, Licenciada \*\*\*\*\*, la Asesora Jurídica, Licenciada \*\*\*\*\*, ambas adscritas a esta sala, el Defensor Particular, Licenciado \*\*\*\*\*, el sentenciado \*\*\*\*\*, mismo que fue trasladado debidamente custodiado para estar presente en el desahogo de esta diligencia, el derechohabiente de la occisa, \*\*\*\*\*, por lo que estando presentes todas las partes se procede a llevar a efecto la misma. Seguidamente la Secretaria de acuerdos, de conformidad con el numeral \*\*\*\*\* del Código de Procedimientos Penales en vigor, declaró abierta la Audiencia, formulando una relación del asunto con base en las constancias procesales, y se le requiere a las partes, para que manifiesten si tienen alguna prueba que ofrecer en esta diligencia: A lo que refieren que no tienen prueba alguna que proporcionar en esta audiencia. Acto seguido la Secretaria de Acuerdos; da cuenta con el oficio \*\*\*\*\*, signado por el Juez Penal de Primera Instancia de \*\*\*\*\*, mediante el cual devuelve debidamente diligenciada la requisitoria \*\*\*\*\*, asimismo con el escrito de expresión de agravios con oficio \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, constante de una foja útil, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con esta fecha, por la Licenciada \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, mismos oficios que se ordenan agregar en autos para que sean tomados en cuenta al momento de resolver el presente asunto. (Se hace constar que hubo apelación del Sentenciado y el Defensor Particular, contra la Sentencia Definitiva del \*\*\*\*\* el Fiscal del Ministerio Público, contra los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la referida sentencia, en tanto el Asesor Jurídico y el DERECHOHABIENTE, por lo que hace a la pena impuesta de la sentencia en mención). ACTO SEGUIDO, EN USO DE LA VOZ EL DEFENSOR PARTICULAR, LICENCIADO \*\*\*\*\*, QUIEN REFIERE: "...Que en este acto exhibo agravios en favor de mi defendido \*\*\*\*\*, en los cuales hago saber que una vez analizada la sentencia de primer grado se deberá resolver que se revoque y en su lugar se emita una sentencia de absolución en favor de mi defendido, asimismo solicito copias de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar...". A CONTINUACIÓN, EN USO DE LA VOZ EL SENTENCIADO \*\*\*\*\*, QUIEN EXPRESA: "...Que en este acto me adhiero a las manifestaciones formuladas por mi defensor particular, asimismo hago míos los agravios que expresa mi defensor particular, que es todo lo que deseo manifestar...". SEGUIDAMENTE EN USO DE LA VOZ A LA ASESORA JURÍDICA, LICENCIADA \*\*\*\*\*, QUIEN DICE: "...Que en relación a la apelación interpuesta por mi homólogo adscrito al juzgado de origen, así como el derechohabiente en contra de la pena impuesta en la sentencia definitiva del \*\*\*\*\* dictada por el Juez Penal de Primera Instancia de \*\*\*\*\*, a \*\*\*\*\*, por el delito de FEMINICIDIO, cometido en agravio de quien en vida llevará el nombre de \*\*\*\*\*, representada por el derechohabiente \*\*\*\*\*, por lo que solicito a Ustedes Señores Magistrados que integran esta sala penal que al momento de entrar al estudio del presente toca penal, ordenen modificar el punto segundo resolutivo de la resolución impugnada, y en su lugar se dicte otro en donde se le aumente la penalidad al hoy sentenciado, y se le ponga la solicitada por la fiscal adscrita esta sala penal en su escrito de agravios, a los cuales me adhiero en todas y cada una de sus partes, solicitando sean declarados fundados y procedentes, supliéndose la deficiencia de la queja en todo lo que le favorezca a la parte ofendida, quien resulta ser el apelante en contra de dicha resolución, de conformidad con el numeral 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, siendo todo lo que deseo manifestar...". DE IGUAL FORMA EN EL USO DE LA VOZ LA FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA, LICENCIADA \*\*\*\*\*, QUIEN MANIFIESTA: "...Que primeramente en este acto hago mío, ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes, el escrito que contiene expresión de agravios, del \*\*\*\*\*, constante de trece fojas útiles, signado por mi homóloga adscrita a esta H. Sala, Licenciada \*\*\*\*\* con oficio

número \*\*\*\*\* , por medio del cual expresa los agravios que ocasiona a la Representación Social, la sentencia definitiva condenatoria, de fecha dieciocho de noviembre de \*\*\*\*\* , dictado por la Juez Primero Penal de Primera Instancia de Centro, Tabasco, en la causa penal número \*\*\*\*\* , instruida a \*\*\*\*\* , por el delito FEMINICIDIO, cometido en agravio de quien en vida llevará el nombre de \*\*\*\*\* , representada por su derechohabiente \*\*\*\*\* ; en atención a lo anterior, peticiono a los Honorables Magistrados integrantes de esta Segunda Sala Penal, que al momento de resolver el presente toca, declararlos fundados y procedentes, y en consecuencia acordar favorables los puntos petitorios del mismo, por otra parte, solicito a esta Honorable Magistratura declaren improcedentes e infundados las manifestaciones verbales vertidas por el defensor particular del sentenciado, Licenciado \*\*\*\*\* , así como de igual forma, su escrito de expresión de agravios presentados en el transcurso de esta audiencia, pues dichos agravios no combaten de ninguna manera la verdad histórica de los hechos, por lo que les pido Señores Magistrados de esta sala penal que en el fallo que al efecto se emita al resolver el toca penal que nos ocupa se haga en base al escrito de agravios que he ratificado en la presente diligencia. De igual forma, peticiono Señores Magistrados de esta sala penal, tomen en cuenta en la resolución que emitan al resolver el presente toca, las manifestaciones efectuadas por la asesora jurídica adscrita a esta sala en el momento de hacer uso de la voz, que es todo lo que tengo que manifestar...”. POR ÚLTIMO EN USO DE LA VOZ EL DERECHOHABIENTE, \*\*\*\*\* , QUIEN EXPRESA: “...Que solicito se modifique la penalidad impuesta al sentenciado en la sentencia, toda vez, que resulta ser baja y solicito se le aumente a como lo pide la fiscal adscrita en su escrito de agravios, a los cuales me adhiero en todas y cada una de sus partes, así como a las manifestaciones hechas por la asesora jurídica y la fiscal adscrita en la presente diligencia, siendo todo lo que deseo manifestar...”. Seguidamente los Magistrados de la sala acuerdan: 1.- Se tiene al Defensor Particular Licenciado \*\*\*\*\* exhibiendo en esta audiencia, el escrito de agravios de fecha catorce de abril del dos mil quince, por lo que se ordena agregar en autos para los efectos legales a que haya lugar. 2.- Asimismo se tiene al referido defensor solicitando copias simples de la presente diligencia, por lo que con fundamento en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penal en vigor se ordena expedir las copias peticionadas...”

## C O N S I D E R A N D O

I. Esta Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El Juez Penal de Primera Instancia de \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* dictó sentencia condenatoria en la causa penal \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de Femicidio, cometido en agravio de \*\*\*\*\* .

III. Los agravios expresados mediante escrito por el Defensor Particular del sentenciado y los cuales hizo suyos en la audiencia de vista, el defensor público, serán estudiados de manera conjunta con los medios de prueba existentes en autos, y en caso de ser necesario se suplirá la deficiencia de la queja en favor del sentenciado, en atención a lo señalado por el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales en vigor. Asimismo los agravios hechos valer por la Representación Social, serán estudiados en términos del artículo 196, párrafo primero, último caso del Código de Proceder en la materia.

IV. En el presente asunto, obran medios de prueba de los cuales solamente se harán cita sin realizar su transcripción, ésto con la finalidad de hacer más comprensible y menos voluminosa la presente resolución.

1) Diligencia de inspección ocular fe y levantamiento de cadáver en el lugar de los hechos, del \*\*\*\*\* del mes de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . Visible a folios \*\*\*\*\* .

2) Declaración de un testigo de identidad \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* . Visible a folios \*\*\*\*\* .

3) Declaración de una persona relacionada con los hechos que se investigan \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* . Visible a folio \*\*\*\*\* .

4) Declaración de otra persona relacionada con los hechos que se investigan \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* . Visible a folio \*\*\*\*\* .)

5) Protocolo de necropsia de ley realizado al cuerpo del cadáver que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; expedido por el Perico Médico Legista Doctor \*\*\*\*\*. Visible a folio \*\*\*\*\*.

6) Oficio \*\*\*\*\* , de avance de investigación, del \*\*\*\*\* , realizado por los Agentes de la Policía de Investigación del Estado, destacamentados en esta ciudad, \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* . Visible a folio \*\*\*\*\* .

7) Declaración del sentenciado \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* . Visible a folios 66- 72.

8) Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de vehículo, del \*\*\*\*\* , efectuada por el agente del ministerio público investigador. Visible a folio \*\*\*\*\* .

9) Diligencia de inspección ocular con carácter de reconocimiento del lugar de los hechos por parte del probable responsable, del \*\*\*\*\* . Visible a folios \*\*\*\*\* .

10) Peritaje de levantamiento de cadáver, fijación fotográfica y croquis simple, efectuado por el perito en criminalística \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* . Visible a folios \*\*\*\*\* .

11) Dictamen químico, efectuado por el perito de los servicios periciales L.Q.C. \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* . Visible a páginas \*\*\*\*\* .

12) Dictamen químico, efectuado por el perito de los servicios periciales L.Q.C. \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* . Visible a folio \*\*\*\*\* .

13) Rastreo criminalístico y fijación fotográfica, realizado por el perito en criminalística de campo \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* . Visible a páginas \*\*\*\*\* .

14) Oficio \*\*\*\*\*, signado por el perito criminalista \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*. Visible a folio \*\*\*\*\*.

15) Diligencia de inspección judicial, efectuada por la autoridad judicial, el \*\*\*\*\*. Visible a página \*\*\*\*\*.

16) Audiencia previa y declaración preparatoria del sentenciado \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*. Visible a páginas \*\*\*\*\*.

17) Ampliación de declaración del sentenciado \*\*\*\*\*, del veintiséis de febrero de \*\*\*\*\*. Visible a folio \*\*\*\*\*.

18) Careos celebrados entre el sentenciado \*\*\*\*\* y el derechohabiente \*\*\*\*\*, del veintiséis de febrero de \*\*\*\*\*.  
Visible a folio \*\*\*\*\*.

19) Careos celebrados entre el sentenciado \*\*\*\*\* y la testigo de cargo \*\*\*\*\*, del veintiséis de febrero de \*\*\*\*\*. Visible a folio \*\*\*\*\*.

20) Careos celebrados entre el sentenciado \*\*\*\*\* y la testigo de cargo \*\*\*\*\*, del veintiséis de febrero de \*\*\*\*\*. Visible a folio \*\*\*\*\*.

21) Oficio \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*,  
emitido por el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco. Visible a folio \*\*\*\*\*.

22) Careos celebrados entre el sentenciado \*\*\*\*\* y el Oficial de la Policía de Investigación del Estado, \*\*\*\*\*, del veintisiete de agosto de \*\*\*\*\*. Visible a folio \*\*\*\*\*.

23) Careos celebrados entre el sentenciado \*\*\*\*\* y el Oficial de la Policía de Investigación del Estado, \*\*\*\*\*, del veintisiete de agosto de \*\*\*\*\*. Visible a folio \*\*\*\*\*.

V. Como antecedente del caso, se tiene que el \*\*\*\*\* el juez de origen dictó sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de Femicidio previsto por los artículos 110 y 115 bis fracción I, y sancionado por el último, todos del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio \*\*\*\*\*, representada por su derechohabiente \*\*\*\*\*.

Inconforme con la mencionada resolución, el sentenciado, su defensor particular, el Ministerio Público (primero y segundo resolutivo), y el derechohabiente (pena), interpusieron recurso de apelación.

➤ En la audiencia de vista, el Licenciado \*\*\*\*\*, defensor particular del sentenciado, exhibió escrito de agravios, a los cuales se adhirió el sentenciado, en el que sustancialmente dijo lo siguiente:

1. Que el juzgador no fundó ni motivó la resolución recurrida, porque no plasmó con precisión las circunstancias especiales, modalidades objetivas, causas inmediatas y motivos particulares. Que no se contienen los razonamientos referentes al acreditamiento del cuerpo del ilícito en estudio, así como la responsabilidad de su defenso, no precisó los motivos por los que a su juicio consideró se acredita, que la conducta de su defenso no se adecuan, en la norma jurídica infringida.

2. Que el juzgador no valoró adecuadamente y conforme a la ley, todas y cada una de las pruebas que obran a favor de su representado, no tomó en consideración que la testigo \*\*\*\*\*, manifestó que la hoy extinta le había comentado que el esposo de la señora \*\*\*\*\* la había amenazado que la iba a matar por lo que le había hecho a su hija.

3. Que omitió valorar que la declaración ministerial de \*\*\*\*\*, fue vertida con manipulaciones, bajo amenazas y engaños, y que debió atender que la hoy occisa había recibido amenazas de muerte por un asunto de violación, y que su pareja sentimental tenía el temor que por ello perdiera la vida.

4. Que el juzgador omitió atender la relación sentimental que existía entre la extinta y la testigo \*\*\*\*\*, porque ésta admitió que entre ambas existía una relación.

5. Que la declaración de \*\*\*\*\*, la valoró de manera parcial e injusta, al tomar como cierto que había dicho que existía una relación de sentimiento con la hoy occisa, pero ante la Autoridad Judicial lo negó, en cambio la testigo \*\*\*\*\* siempre sostuvo la relación de sentimiento con la extinta.

6. Que al haber ausencia de la relación de pareja entre el sentenciado y la occisa, no se actualiza el delito de feminicidio que se le atribuye a su defenso.

7. Que con la declaración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es inadmisibile haya probado el cuerpo del delito consistente en la relación sentimental entre el activo y el pasivo, porque de ambas declaraciones

sólo se advierte una simple amistad, más no un sentimiento, dichos testigos sólo se concretan a señalar que el sentenciado y la occisa se conocían y se llevaban bien, máxime que los testigos no le señalaron los hayan visto abrazándose o besándose para suponer una relación más allá de la amistad.

8. Que la circunstancia que \*\*\*\*\* , fuera la pareja sentimental de la occisa, pone en duda que \*\*\*\*\* , sea quien privó de la vida a la occisa, porque no pudo haber tenido relaciones sexuales el día de los hechos con alguien que tenía una preferencia sexual hacia una persona del mismo sexo.

9. Que le causa agravio que el juzgador haya considerado que la declaración de \*\*\*\*\* , sirve para probar la relación de hecho o amistad entre éste y la occisa, ya que su defenso no reconoció como suya la declaración ministerial, que a simple vista la firma que calza en esa declaración no es la misma que el resto de las diligencias en que intervino su defenso, y la Fiscalía al tener conocimiento de lo depuesto en preparatoria, no se allegó de mayores pruebas.

10. Le causa agravio que el juzgador haya considerado que la plena responsabilidad de su defenso se acredita con las mismas pruebas que se consideraron para el estudio del cuerpo del delito de Femicidio.

11. Que la declaración de su defenso, la concatenó con la declaración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero estas no fueron presenciales de los hechos, por ello no hay señalamiento directo en contra de su

defenso que indiquen que vieron cuando éste privó de la vida a la occisa.

12. Que el juzgador se conduce con deficiencia al concatenar a las deposiciones de las personas relacionadas con los hechos, la inspección ocular, fe y levantamiento de cadáver, protocolo de necrocirugía, levantamiento de cadáver con cronotanatodiagnóstico, rastreo criminalística, estudio de arma \*\*\*\*\* y fijaciones fotográficas, pruebas con las únicamente se acredita la existencia de un cadáver, pero no prueba que \*\*\*\*\* le haya quitado la vida a la occisa \*\*\*\*\*.

13. Que del exudado vaginal practicado a la occisa se encontró liquido seminal, y le causa agravio a su defenso que se afirme que era de él, porque lo que si está probado es que la occisa tenía una relación sentimental con \*\*\*\*\* , y tan fuerte era ese lazo que hasta la extinta tenía un tatuaje en la cara interna y tercio distal del antebrazo izquierdo con el nombre de \*\*\*\*\*

- La asesora jurídica adscrita a este Tribunal de alzada, solicitó se modifique la sentencia para aumentar la pena al sentenciado, conforme el planteamiento de la fiscalía.
- En la audiencia de vista, el derechohabiente \*\*\*\*\* , dijo que la pena fijada al sentenciado, es baja, y solicitó se aumente, conforme lo solicitado por el Ministerio Público.
- En la audiencia de vista, la fiscalía ratificó los agravios expresados por su homóloga en el oficio \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , en el cual expuso lo siguiente:

Por su parte la fiscalía adscrita a este Tribunal de alzada dijo que no comparte con el juzgador el grado de culpabilidad y la pena impuesta al sentenciado, y se refirió a los aspectos que seguidamente se señalan:

1. Que el juzgador no tomó en cuenta la naturaleza de la acción para considerar el grado de culpabilidad del agente, alegando que este tópico ya fue analizado en la conducta, pero que no le asiste la razón porque el artículo 56 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco, establece que para imponer la sanción el juzgador atenderá al grado de culpabilidad tomando en cuenta las circunstancias o hipótesis establecidas en las diez fracciones del citado artículo, entre ellas la naturaleza de la acción, los medios empleados, los motivos para delinquir, la magnitud del daño causado, la puesta en peligro del bien jurídico, así como las circunstancias de tiempo, modo lugar y ocasión y cualquier otra que incida en la realización del delito. Que aquella primera valoración, se realiza para establecer la existencia o no el hecho reprobado como delito.

2. Que no existe precepto alguno en el que se determinan apriorísticamente los requisitos para que se considera a los sentenciados con “peligrosidad mínima”, más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema

compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.

3 Respecto a la naturaleza de la acción, dijo que es un factor que le “perjudica” porque el sentenciado actuó con saña desmedida.

4. Que los medios empleados, es un factor que le “perjudica” porque el sentenciado uso su propio cuerpo, sus manos, su fuerza física, con la cual venció la resistencia de la víctima, al golpearla primero para callar sus reclamos prosiguiendo a privarle de la vida, lo que denota que es una persona susceptible a ser muy violento con aquéllos que lo rodean.

5. En cuanto a la magnitud del daño causado, es grave, ya que como acertadamente manifiesta el juzgador, el daño causado, no es susceptible de reparación, pues la vida de \*\*\*\*\*, no puede reponerse, no puede devolverse al estado en que se encontraba antes de ser privada de la vida, lo cual le perjudica.

6. En cuanto a la magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, este fue de resultado material, cambiando el mundo fáctico, ya que la lesión al bien jurídico, fue de gravedad al interrumpir la vida de la occisa, sin derecho alguno, lo cual de igual forma le perjudica.

7. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de realización de la conducta y cualquier otra circunstancia relevante en la realización del delito Juzgador dejó de atender, y de la que se desprende la forma y circunstancias en que el sentenciado planeó y ejecutó los hechos que le atribuyó la fiscalía lo cual, evidentemente le perjudica. Aunado al hecho, de que el activo, después de victimar a la occisa, la dejó tirada en el lugar de los hechos, y decidió continuar con sus labores cotidianas como si nada hubiere sucedido, y mayor aún, procedió a limpiar su vehículo para borrar las huellas de lo sucedido, a sabiendas de que era un acto de maldad, y para evitar el reproche de la ley, decidió ocultar los vestigios del asesinato, lo que revela que es una persona potencialmente peligroso.

8. Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo. No se comparte el criterio empleado por el juzgador, en virtud de que precisamente el sentenciado, aprovechó el vínculo sentimental que tenía con la hoy occisa, y la confianza que esta le profesaba por sostener una relación de amasiato, y debido a ello, se subió a la unidad motriz del activo con la confianza de que se encontraba segura, tan es así que accedió a tener relaciones sexuales con el sentenciado en el interior de su camioneta, sin oponer resistencia alguna, lo que denota que si existía una relación de hechos de carácter sexual, sólida y fue el activo quien se aprovechó de ello, vulnerando la confianza en él depositada y privó de la vida a la hoy extinta \*\*\*\*\*.

9. La calidad de las personas ofendidas. La calidad a la que se refiere esta hipótesis, no es precisamente que tenga o no algún mérito en la sociedad, heroísmo o aportaciones, ya que de exigirlo así ninguna persona integrante de la sociedad sería importante y no tendría caso, hacer tal distinción lo cual es discriminatorio, ya que todos somos iguales ante la Ley.

Tenemos las mismas obligaciones y derechos, y es nuestra constitución política, la que prohíbe la discriminación y los fueros, por ende, este tópico es inconstitucional, porque exige una calidad especial a la víctima, sin que exista razón para ello.

Aunado a que en el presente caso, se trata de una mujer, tradicionalmente concebida dentro de un grupo o categoría sospechosa, como madre, ama de casa, educadora de los hijos, maltratada por siglos y que esta, es protegida por la propia constitución, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos y diversas convenciones en las que se prohíbe la violencia sobre la mujer, por lo que este es un factor que le desfavorece al hoy activo.

10. La edad del sujeto activo. Contrario al criterio esgrimido por el juzgador, la edad del sentenciado, le permitía conocer que sus actos le serían reprochados por la ley, que el privar de la vida a la occisa, es un acto contra natura, y precisamente por su edad tenía la capacidad de comprender el alcance de la conducta, relevando la falta de respecto hacia las personas que lo rodean, la falta de principios y

valores de conducta sólidos, y aún así con dolo premeditado realizó los actos ilícitos que se le atribuyen, lo cual le perjudica.

11. El nivel de educación del sujeto activo. Este tópico, se considera errado, ya que por su nivel académico medio el activo, contaba con los conocimientos necesarios, para hacer uso de su libre albedrío y decidir colocarse al margen de la ley, además de que al tener un nivel de educación básica, bien sabía que sus actos eran reprochables para la sociedad, es decir, podía discernir entre lo bueno y malo de su conducta, lo cual le perjudica.

12. El sexo del sujeto activo. En este aspecto, es de considerar que el sexo influye en cuanto a las circunstancias del hecho y los medios empleados, en virtud de que el sentenciado es del género masculino, y por ende posee mayor fuerza y agilidad para someter a su víctima, sobre la cual en un despliegue de poderío, primero la sometió a golpes, tirándola al suelo en donde le cortó la garganta, una vez ya sometida, por lo cual esto si le perjudica.

13. Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que impulsaron a delinquir al sujeto activo. En cuanto a los motivos que le impulsaron a delinquir, se advierte que estos son fútiles y perversos, ya que el sentenciado actuó sin importarle las consecuencias de sus actos, con ligereza respecto a las consecuencias, y perversos en virtud de que planeó la forma y circunstancias de someter y exhibir a su víctima, a la cual, la dejó desnuda del tórax hacia abajo, dejando expuestas sus partes íntimas, que momentos antes había disfrutado al tener relaciones sexuales con

ella, de donde se advierte un disfrute o gozo por los actos desarrollados, ya que sin remordimiento de conciencia alguno, sin dar aviso a familiares o autoridades, dejó el cadáver de la víctima tirado orilla de la carretera o camino, y continuó con su vida de forma cotidiana, lo cual le perjudica.

14. Las específicas condiciones fisiológicas y síquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito. Efectivamente no existe material probatorio que determinara algún padecimiento físico o mental que orillara al sentenciado a actuar de la forma en que lo hizo, situación que llama la atención y que evidencia, que es una persona sádica capaz de mezclarse entre los miembros de la sociedad, y realizar conductas delictivas de manera cruel sin sentir remordimientos o culpa alguna, y tomando en cuenta que esto lo desarrolló a plena conciencia, en uso de sus facultades físicas y mentales, es por ello que le perjudica.

15. La extracción urbana o rural del agente. Contrario a los sostenido por el juzgador, el hoy sentenciado a pesar de ser de extracción rural, no se encontraba marginado, en virtud de que el mismo contaba con recursos económicos suficientes para llevar una vida libre de carencias, recursos que le permitían conocer cosas que sucedían en la sociedad, que le permitían acceder a restaurantes, talleres, centros comerciales, y a mantenerse informado, tan es así que el mismo contaba con recursos económicos suficientes para proporcionar dinero a la occisa, ya que el mismo sentenciado manifestó haberle comprado una cama, ventilador y encerres propios

del hogar, así como ropa y otras cosas como su pareja sentimental que era, además de que contaba con recursos suficientes para mantener mecánicamente bien su vehículo y viajar a otras partes del Estado, tal y como manifestó en sus declaraciones vertidas ante el fiscal investigador y en el juzgado de origen, por lo cual no se encontraba marginado, ni en desconocimiento de lo ilícito de su conducta, por lo cual le perjudica.

Finalmente la fiscalía dijo que resultan veinte factores a considerar, que 13 factores le perjudican y 7 le benefician, por lo que el grado de culpabilidad que le corresponde es superior a la media, que por ello debía imponerle al sentenciado la pena de cuarenta y dos años seis meses de prisión.

En primer término se procede al análisis de los agravios de la defensa, y los agravios de la asesora jurídica, derechohabiente y fiscalía se analizan en apartado posterior.

En el caso, los agravios de la defensa resultan infundados.

**El agravio señalado en el punto uno**, es infundado, porque contrario a lo señalado por la defensa, la resolución recurrida en lo sustancial se encuentra fundada y motivada, dado que especificó la conducta atribuida al sentenciado, que adecuadamente encuadró en el delito de Femicidio, previsto en el artículo 115 Bis, fracción I, con relación al 148, del Código Penal del Estado, acreditó cada uno de los elementos estructurales del delito, así como la plena responsabilidad del sentenciado, con las pruebas que obran en la causa.

**El agravio señalado en el punto dos**, es inoperante e infundado porque aun cuando la defensa refiere que el juzgador no valoró adecuadamente y conforme a la ley, todas y cada una de las pruebas que obran a favor de su representado, no señaló cuáles son las pruebas que obran a favor de su defenso y que el juez no valoró. Desde luego, el testimonio de \*\*\*\*\* , no es una prueba que obra a favor del sentenciado, dado que refiere que el sentenciado llegaba a buscar a la occisa, y que el día de los hechos también la llegó a buscar.

Que si bien es verdad que dicha testigo refiere que la occisa le había comentado la había amenazado de muerte el esposo de la señora “\*\*\*\*\*” tal aseveración no es suficiente para exonerar al sentenciado, porque no debe pasar por alto, que la testigo compareció ante el Ministerio Público Investigador, y le proporcionó la información que tenía, para efecto que se esclareciera el hecho, pero tampoco debe perderse de vista, que posterior a esa declaración el sentenciado admitió que él había sido la persona que privó de la vida a \*\*\*\*\* .

Entonces, ante la confesión del sentenciado de haber privado de la vida a su pareja sentimental, fue adecuado que el juzgador no atendiera el dicho de la testigo, respecto que tenía el temor que \*\*\*\*\* perdiera la vida, debido a la amenaza de muerte recibida.

**El agravio señalado en el punto tres, resulta infundado** dado que en autos no se demostró que la declaración ministerial de \*\*\*\*\* se haya vertido con manipulaciones, bajo amenazas y engaños, por el contrario como se analizará en este fallo, la

declaración inicial del sentenciado, donde confesó los hechos, fue realizada con plena conciencia y libertad, sin coacción ni violencia, y en presencia de su defensor; y resulta verosímil porque se encuentra corroborada con otras.

**El agravio señalado en el punto cuatro y ocho y trece resultan infundados**, porque aun cuando la testigo \*\*\*\*\*, aseveró que era pareja sentimental de \*\*\*\*\*, ello en nada influye para exonerar de responsabilidad al sentenciado, porque es un hecho notorio en la sociedad actual, que existen personas con orientación bisexual, de ahí que era posible que la occisa tuviera relación sentimental tanto con la testigo en comento, como también con el sentenciado, es decir, si era posible que el día de los hechos posible sostuviera relaciones sexuales con el sentenciado, de ahí que es creíble que en el exudado vaginal de la occisa, se haya encontrado líquido seminal.

**El agravio señalado en el punto cinco**, es infundado porque si bien es verdad que el sentenciado se retractó de la declaración inicial, también es cierto que ello no implica que haya negado la relación sentimental que sostenía con la occisa, porque incluso al ampliar su declaración implícitamente admitió que la occisa era su pareja sentimental tal y como se analizará en este fallo, de ahí que resulta fuera de contexto que la testigo \*\*\*\*\* siempre sostuvo la relación de sentimiento con la extinta.

**El agravio señalado en el punto seis**, es infundado porque en autos no existe ninguna prueba tendente a establecer que entre el sentenciado y la occisa no había una relación de pareja, por el

contrario existen pruebas aptas y suficientes que acreditan que entre ambos si existía una relación de pareja, tal y como se analizará en este fallo.

**El agravio señalado en el punto siete**, es infundado porque contrario a lo señalado por la defensa, del testimonio de \*\*\*\*\* , no se desprende que entre el sentenciado y la occisa únicamente existiera una relación de amistad, toda vez, que dicha testigo dijo que tenía aproximadamente dos meses que su hermana \*\*\*\*\* venía siendo pareja sentimental de una persona que le apodan \*\*\*\*\* , enterándose que era \*\*\*\*\* .

Cabe señalar que para validar el testimonio de \*\*\*\*\* , tampoco le era exigible dijera haber visto que se besaban y abrazaban, porque esos sentimientos afectivos pudieron o no haberlo hecho en presencia de la testigo.

Con relación al testimonio de \*\*\*\*\* , el Juzgador fue claro en establecer que dicha testigo no refiere nada acerca de la relación sentimental entre la extinta con el acusado, sin embargo su testimonio lo tomó en cuenta para corroborar que el sentenciado llegaba a buscar a la occisa a su domicilio.

**El agravio señalado en el punto nueve**, es infundado porque como ya quedó precisado la confesión del sentenciado resulta verosímil y se encuentra corroborada, porque resulta válido que el juzgador haya tomado en cuenta esa confesión para probar la relación de hecho, y no basta que la defensa diga que a simple vista la firma que calza en esa declaración no es la misma que el resto de las

diligencias en que intervino su defenso, pues si bien es verdad que en declaración preparatoria el sentenciado dijo que tampoco reconocía la firma que aparecen al margen de la declaración ministerial, también es cierto que a pregunta de la Fiscalía, dijo que ante el Ministerio Público si firmó la declaración que hizo, razón por la cual, lo alegado por la defensa se encuentra fuera de contexto.

**El agravio señalado en el punto diez y doce** son infundados porque si bien es verdad que el juzgador acreditó la plena responsabilidad penal del sentenciado, con las mismas pruebas que tomó en cuenta para acreditar los elementos estructurales del delito, ello no es contrario a derecho, porque no existe normativa alguna que lo prohíba, máxime que conforme lo establecido por el artículo 109, del Código de Procedimientos Penales del Estado, la única prueba que tiene carácter de prueba plena son los documentos públicos, las demás tienen valor de indicio, de ahí que resulta válido el actuar del Juzgador.

**El agravio señalado en el punto once,** resulta infundado porque si bien es verdad, que las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no fueron presenciales de los hechos, y como consecuencia no hay señalamiento directo en contra de su defenso que indiquen que vieron cuando éste privó de la vida a la occisa, pero en el caso, no debe pasar por alto la defensa, que para acreditar el delito que nos ocupa, no forzosamente se requiere de prueba directa, porque también se puede acreditar con indicios.

VI. En toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. Por tanto, en aquélla debe analizarse, como presupuesto, la existencia de una conducta, la cual en términos del artículo 10 del Código Penal del Estado de Tabasco, exige que se realice con la intervención de la “voluntad” del agente. Lo anterior implica que se excluye el delito por faltar la conducta penalmente relevante, en casos en que el sujeto no ha tenido la capacidad de autodeterminar libremente sus movimientos corporales por recaerle una fuerza física irresistible o porque el hecho se realizó por movimientos reflejos.

El juzgador, estableció que la conducta del sujeto activo, consistió en que

“...aproximadamente entre las \*\*\*\*\* de la mañana con \*\*\*\*\* minutos u \*\*\*\*\* de la mañana, del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , después de haber tenido relaciones sexuales con la extinta \*\*\*\*\* , en la carretera de terracería que conduce a la ranchería \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , comenzara a discutir con esta, sujetándola del cuello tomando del costado de la puerta de la unidad en la que viajaba, siendo esta una camioneta \*\*\* \*\*\*, color \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* , un cuchillo pequeño forcejeando con la pasiva y cayendo al suelo en donde sin soltarla el justiciable encontrándose la ofendida boca abajo, le pasó el cuchillo por el cuello en dos ocasiones, causándole herida irregular de 14 centímetros; lesión que a la postre le causó la muerte por hipovolemia severa, causa que la produjo herida cortante en cuello que secciona grandes vasos, tráquea de nervios de cuello; después de degollarla le quitó su ropa interior, dejándola únicamente con el brasier y boca abajo, vulnerando con su antijurídico proceder el bien jurídico tutelado por la norma consistente en la vida de las personas y en específico de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* ”

En efecto, la conducta del sujeto activo, consistió en que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana a bordo de la camioneta marca \*\*\*, modelo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , tipo pick up, pasó por \*\*\*\*\* , cerca del domicilio de ésta,

con quien sostenía una relación de pareja; entre las \*\*\*\*\* horas y \*\*\*\*\* horas, de ese mismo día se dirigió hacia la carretera de terracería que conduce a la ranchería \*\*\*\*\*del Municipio de \*\*\*\*\* , estacionó el vehículo en una zona despoblada, sostuvieron relaciones sexuales, y luego empezaron a discutir, porque él le reclamó del mal uso que le daba al dinero que él le daba, la sujetó del cuello, tomó el cuchillo que tenía a un costado de la puerta del piloto, la occisa forcejeó con él, y ambos cayeron al suelo por el lado del copiloto, la occisa cayó boca abajo, el sentenciado no la dejó se levantara, y en dos ocasiones le pasó el cuchillo por el cuello, produciéndole herida cortante, causándole la muerte por hipovolemia severa.

Ahora bien, una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal.

En el caso, el juzgador encuadró esa conducta, en el delito de Femicidio, dijo que se encuentra previsto por los artículos 110 y 115 bis, fracción I, y sancionado por éste último, del Código Penal del Estado de Tabasco.

En el caso procede especificar que el delito de Femicidio que nos ocupa, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 115, Bis fracción I, con relación al 110, del Código Penal del Estado de Tabasco.

Como elementos estructurales de ese delito, el juzgador señaló los siguientes:

- a). Que alguien prive de la vida a una persona.

b). Que dicha privación recaiga en una mujer.

c). Que sea por razón de género al haber existido una relación de hecho.

**Para acreditar el primero de esos elementos, respecto que alguien prive de la vida a una persona,** fue adecuado que el juzgador partiera de la **inspección ocular, fe y levantamiento de cadáver en el lugar de los hechos**, que fue realizada por el Ministerio Público Investigador, el \*\*\*\*\*, en que se constituyó hasta la carretera de terracería que conduce a la ranchería \*\*\*\*\*, al margen derecho de la carretera, dio fe de lo siguiente:

“al margen derecho de la carretera en la orilla sobre la cuneta con escurrimiento de agua se da fe de tener a la vista el cuerpo de un cadáver desnuda únicamente con su brasier puesto en color \*\*\*\*\*, con sus miembros inferiores en extensión total con relación al eje de su cuerpo los superiores el izquierdo semi flexionado y el derecho por debajo de su cuerpo, la cual se encuentra en posición decúbito dorsal, el cadáver presenta los signos reales y aparentes de la muerte, apreciándose en cara, facies cadavéricas, ojos, ausentes todos los signos vitales, al proceder a cambiarla de posición se aprecia que el cadáver es de una persona del sexo femenino que presenta la siguiente media filiación, cabeza normocefalo, cabello negro, frente mediana, orejas medianas, cejas pobladas, ojos café oscuros, nariz recta mediana, boca mediana, mentón cuadrado, labios regulares, presenta como señas particulares tatuajes en cara interna de antebrazos y pierna izquierda, se aprecia tatuaje de color negro con letras que dice \*\*\*\*\* en la cara interna del antebrazo derecho en su tercio distal, presenta tatuaje de color negro con letras ilegibles en la cara interna y tercio distal del antebrazo izquierdo con el nombre de \*\*\*\*\*, presenta tatuaje de color negro en forma de un corazón con flamas y con las letras iniciales en la cara externa de la pierna izquierda en su tercio medio, el cadáver presenta las siguientes lesiones externas en casa en ambos pómulos presenta aumento de volumen con formación de hematoma, así como en ambos labios superior e inferior en su mucosa interna formación de hematomas, presenta profusión de lengua con mordida en la punta de la lengua, en cara anterior del cuello presenta herida de forma irregular de catorce centímetros en número de dos con bordes irregulares compatibles a las producidas con instrumento corto contundente, la cual se aprecia sangrante que secciona grandes vasos vasculares y traqueales, en cara anterior de tórax, así como en el costado de ambos lados presenta zonas de equimosis de formas y tamaños irregulares, en los miembros superiores, es decir ambos brazos presenta lesiones dérmicas de

forma irregulares, en la cara externa de la pierna derecha presenta excoriación dérmica con equimosis de un centímetros y medio, se hace constar que el cuerpo del cadáver fue localizado en lugar o paraje solitario con sus miembros sexuales expuestos por encontrarse completamente desnuda, ya que únicamente presente su brasier en color \*\*\*\*\* , por lo que seguidamente se procede al levantamiento del cuerpo del cadáver para ser trasladada al servicio médico forense de esta ciudad, para la practica de la necropsia de ley por parte del perito médico legista Doctor \*\*\*\*\* , para que éste determine causa de la muerte y causa que la produce, por lo que se da por terminada la presente diligencia y el perito criminalista de campo \*\*\*\*\* , procede a realizar su rastreo criminalístico en el lugar de los hechos, así como las fijaciones fotográficas correspondientes.”

Como bien consideró el Juzgador, tal diligencia tiene valor probatorio de indicio conforme lo dispuesto por los artículos 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, porque reúne las exigencias del artículo 83, del citado ordenamiento procesal, en razón se encuentra realizada por autoridad competente como lo es el Ministerio Público Investigador, por mandato del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la etapa de averiguación previa, en la cual se debe de allegar de pruebas tendentes a acreditar el hecho denunciado.

En efecto, esa diligencia es apta para acreditar que el cuerpo de una persona fue encontrado sin vida en la orilla del margen derecho en una cuneta con escurrimiento de agua, de la carretera de terracería que conduce a la ranchería \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , que dicho cuerpo presentaba hematoma en ambos pómulos y en los labios; en cara anterior del cuello herida de forma irregular de catorce centímetros en número de dos con bordes irregulares; en cara anterior de tórax, así como en el costado de ambos lados presenta zonas de equimosis de formas y tamaños irregulares; en ambos brazos presenta lesiones

dérmicas de forma irregulares; en la cara externa de la pierna derecha presenta excoriación dérmica con equimosis de un centímetros y medio.

Esa diligencia, se concatena con el acta de levantamiento de cadáver con cronotanatodiagnóstico, realizado el \*\*\*\*\*, a las diez horas con \*\*\*\*\* minutos, por el perito médico \*\*\*\*\*, con cédula profesional \*\*\*\*\*, concluyó que el deceso había transcurrido en más de doce y menos de dieciocho horas.

Pericial a la que, el Juzgador le dio valor probatorio en términos de los numerales 108 y 109, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, sin señalar que valor probatorio le daba a esa prueba.

En el caso, conforme lo dispuesto por los numerales 107, 108 y 110, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, se le confiere valor probatorio de indicio, toda vez, que reúne las exigencias del artículo 89, del citado ordenamiento procesal, en razón que describe que el cuerpo corresponde al de una persona del sexo femenino, que respondía al nombre de \*\*\*\*\*, detalló su media filiación, especificó las variables de la temperatura, rigidez cadavérica, livideces cadavérica, que no presentaba putrefacción, lesiones externas, finalmente emitió su conclusión.

Pericial, de la cual se desprende que el deceso de \*\*\*\*\*, a las diez horas con \*\*\*\*\* minutos, del \*\*\*\*\*, había transcurrido más de doce y menos de dieciocho horas, es decir, que el fallecimiento ocurrió entre las cuatro horas con \*\*\*\*\* minutos de la

tarde y diez horas con \*\*\*\*\* minutos de la noche del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

El Juzgador acertadamente concatenó la pericial de necropsia, practicada el \*\*\*\*\*, por el perito médico legisla \*\*\*\*\*, al cuerpo de la persona que en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*, concluyó como **causa de la muerte: hipovolemia severa, y causa que la produjo: herida cortante en cuello que secciona grandes vasos tráquea de nervios de cuello, causada por instrumento cortante.**

Pericial, que el juzgador dijo tiene valor probatorio, y se fundamentó en los numerales 108 y 109, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, sin embargo, no especificó el valor probatorio que le concedía.

En el caso, a la citada pericial en necropsia, se le confiere valor probatorio de indicio, conforme lo dispuesto por los numerales 107, 108 y 110, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en razón que reúne las exigencias del artículo 89, del mismo ordenamiento procesal, dado que el perito \*\*\*\*\*, con cédula profesional \*\*\*\*\*, describió las características físicas del cadáver de una persona del sexo femenino quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\*; detalló las lesiones externas, abrió la cavidad craneana, torácica, abdominal y pelvis, detallando los resultados obtenidos al abrir dichas cavidades, emitiendo finalmente su conclusión; señaló que la necropsia la inició a las doce horas del \*\*\*\*\* y fue concluida a las catorce horas con \*\*\*\*\* horas.

De esa pericial, se obtiene que el fallecimiento de \*\*\*\*\*, se debió a hipovolemia severa, como consecuencia de la herida cortante en el cuello.

Como bien consideró el Juzgador, a esa prueba se relaciona el peritaje de levantamiento de cadáver, fijación fotográfica y croquis simple, realizado el \*\*\*\*\*, por el perito en criminalística \*\*\*\*\*.

Pericial, al que el juzgador dijo concederle valor probatorio en términos de los numerales 108 y 109, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, pero no especificó qué valor probatorio.

En efecto, en términos de los numerales 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, la pericial en comento, tiene valor probatorio de indicio, porque reúne los requisitos del artículo 89, del mismo ordenamiento procesal, toda vez que describió el lugar de los hechos y las circunstancias en que encontró el cuerpo sin vida de \*\*\*\*\*, así como la descripción y estudio de las lesiones, que el método utilizado, fue el inductivo-deductivo; como técnica utilizó la observación, rastreo criminalístico; el material que utilizó fue cinta métrica, brújula, cámara digital y material diversos de criminalística, finalmente emitió su conclusión.

Entonces, de acuerdo a los hallazgos encontrados por el perito en comento, es dable establecer que \*\*\*\*\*, fue privada de la vida por otra persona, dado que el perito refiere que existió lucha y forcejeo entre víctima y victimario, debido a la zona de machacamiento y aplastamiento, y por la ubicación de la ropa interior de la pasivo.

En ese contexto, se establece que entre las dieciséis horas con \*\*\*\*\* minutos y veintidós horas con \*\*\*\*\* minutos, del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , una persona le ocasionó a \*\*\*\*\* , dos heridas cortante en el cuello, que le produjo la muerte por hipovolemia severa.

El segundo de los elementos, relativo a **b) que dicha privación recaiga en una persona del sexo femenino**, también fue adecuado el juzgador lo tuviera por acreditado.

Lo que se sostiene porque el Ministerio Público Investigador, siendo las diez horas con veinticinco minutos del \*\*\*\*\* , se constituyó a la carretera de terracería que conduce a la ranchería \*\*\*\*\* , con dirección a la ranchería \*\*\*\*\* , y realizó diligencia de inspección ocular, fe y levantamiento de cadáver, señaló se trataba del cadáver de una persona del sexo femenino.

En acta de levantamiento de cadáver con cronotanatodiagnóstico, y en la necropsia, el perito médico legista \*\*\*\*\* , especificó que el cuerpo del cual realizó el levantamiento y la necropsia, se trata del cadáver de una persona del sexo femenino.

En el peritaje de levantamiento de cadáver, fijación fotográfica y croquis simple, realizado por el perito en criminalística \*\*\*\*\* , en la filiación de cadáver, especificó que se trata de una persona del sexo femenino.

Por su parte, el testigo \*\*\*\*\* , se constituyó al servicio médico forense de \*\*\*\*\* , y al tener a la vista el cadáver de una persona en

una de las planchas de ese servicio médico, lo reconoció como el de su hija, quien en vida respondía al hombre de \*\*\*\*\*.

Testimonio que se le confiere valor probatorio de indicio, en términos de los numerales 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en razón que se trata del testimonio del padre de la occisa, por lo que debido a ese parentesco, es quien puede corroborar que la occisa es una persona del sexo femenino.

De ese testimonio se obtiene, que el padre de \*\*\*\*\*, la identificó como una persona del sexo femenino.

En efecto, conforme la copia certificada del acta de nacimiento visible a folio \*\*\*\*\* del principal, se puede constatar que ante el oficial uno, del Registro Civil de \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, fue registrada una persona del sexo femenino, con el nombre de \*\*\*\*\*.

Documental que en términos de los artículos 108 y 109, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, se le confiere valor probatorio pleno, porque se encuentra emitido por autoridad en ejercicio de sus funciones, como lo es el oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*, por ello, existe certeza de los registros anotados en los libros a su cargo.

**El último elemento, relativo a la privación de la vida, sea por razón de género al haber existido una relación de hecho,** también se acredita, pues como bien consideró el juzgador en la causa existen pruebas aptas y suficientes que acreditan que entre el sujeto activo y

la sujeto pasivo existía una relación de hecho, en el caso, una relación de pareja.

Pues bien, sexo y género son dos conceptos diferentes. El sexo está determinado por las características biológicas y fisiológicas, divide a las personas en dos grupos: Mujeres y Hombres. El género, en cambio, se refiere al conjunto de características sociales y culturales asignadas a las personas en función de su sexo.

En sentido amplio, podríamos definir al género como: "lo que significa ser hombre o mujer, y cómo define este hecho las oportunidades, las responsabilidades y los modos de conducirse".

En contraparte, el sexo es biológico. Al hablar de sexo estamos en el terreno de las diferencias biológicas, de las características morfológicas, fisiológicas y cromosómicas del hombre y la mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belém Do Pará, define a la violencia de género como cualquier acción o conducta, basada en su género – es decir por el sólo hecho de ser mujer- que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. México ratificó la Convención y por ello es obligatoria su aplicación.

En el caso, resulta relevante la declaración del sentenciado \*\*\*\*\* , rendida ante el Ministerio Público Investigador, en la cual admitió que tenía aproximadamente cinco meses que había empezado a sostener relaciones sexuales con \*\*\*\*\* , la empezó a ayudar económicamente, le compró cama, la llegaba a buscar a su domicilio,

el día de los hechos pasó a buscar a su domicilio y previo a privarla de la vida, sostuvieron relaciones sexuales y discutieron por cuestiones monetarias.

En diligencia de declaración preparatoria, desahogada el \*\*\*\*\* , el sentenciado \*\*\*\*\* , no ratificó esa declaración ministerial, dijo que cuando empezaron a discutir bajó \*\*\*\*\* , frente al monumento del maestro cerca del \*\*\*\*\* , él se dio la vuelta y se fue.

Ahora bien, en ampliación de declaración, desahogada el \*\*\*\*\* de febrero de \*\*\*\*\* , fue interrogado por la fiscalía, y dijo que empezó a tener amistad con \*\*\*\*\* , se empezaron a tratar, ella le exponía sus problemas y necesidades económicas, y ahí se dieron las cosas, ella lo empezaba a citar a su cuarto.

Entonces, conforme las declaraciones vertidas por el sentenciado, es evidente que en todo momento admitió que si tenía una relación de pareja con \*\*\*\*\* , aun cuando en la ampliación de declaración haya referido que era una relación de amistad, sin embargo, es de tomar en cuenta que en declaración inicial dijo que sostuvo relaciones sexuales con ella, lo que se encuentra corroborado con el dictamen químico elaborado por el perito \*\*\*\*\* , que estableció que el exudado cervical y genital que le fue tomado a la occisa \*\*\*\*\* , si contenía liquido seminal y espermatozoides.

Es así, que a la declaración ministerial del sentenciado \*\*\*\*\* , se le confiere valor probatorio de indicio, en términos de los numerales 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de

Tabasco, ya que en términos del artículo 82, del mismo ordenamiento procesal se trata de una confesión, porque el sentenciado reconoció su participación en los hechos, en calidad de autor material, relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, formulada ante autoridad competente como lo es el Ministerio Público Investigador que por mandato del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el facultado para recabar las pruebas, debido la denuncia de un hecho constitutivo de delito; se trata de una declaración expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, dada ante la defensora pública \*\*\*\*\* , quien en su intervención recalcó que el sentenciado se encontraba confeso de los hechos que se le imputan.

Tiene aplicación la Tesis Jurisprudencial VI.1o. J/100, de la Octava Época, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 82, Octubre de 1994, Página: 47, Registro: 210144.

**CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Entonces, de la declaración inicial del sentenciado \*\*\*\*\* , se obtiene que ante el Ministerio Público Investigador, admitió que tenía aproximadamente cinco meses que sostenía una relación de pareja con \*\*\*\*\* , y que el día de los hechos discutió con ella por el dinero que él le daba, forcejearon, su pareja cayó boca abajo en el suelo, no

la dejó que se parara, la sujetó y por el cuello le pasó dos veces un cuchillo.

Esa relación de pareja, se corrobora con el testimonio de \*\*\*\*\* , quien ante el Ministerio Público Investigador, dijo que le constaba que su hermana \*\*\*\*\* , desde hace aproximadamente dos meses, era pareja de una persona que le apodan \*\*\*\*\* , que se llama \*\*\*\*\* , que le consta porque en dos o tres ocasiones salió con ellos en la camioneta \*\*\*\*\* . Aseveración que siguió sosteniendo en diligencia de careos con el sentenciado.

Testimonio que como bien consideró el juzgador merece valor probatorio de indicio, conforme lo dispuesto por los numerales 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en razón que reúne las exigencias del artículo 109, fracción IV del mismo ordenamiento procesal, ya que dijo contar con veinte años de edad, es decir, es una persona apta para apreciar la relación que existía entre el activo y la pasivo, dado que ésta era su hermana, de ahí que ese parentesco le permitía tener mayor certeza de esa relación, máxime que salía con ambos a bordo de la camioneta del sujeto activo; se advierte imparcial, con la única finalidad que se castigue al responsable, que lo declarado lo percibió por medio de sus sentidos y los conoció por si mismo, porque salía con ambos; siendo su declaración clara y precisa, sin que se desprenda haya sido obligada a declarar en los términos en que lo hizo.

Como bien consideró el juzgador, el testimonio de \*\*\*\*\*, robustece el testimonio de \*\*\*\*\*, respecto que el sujeto activo, llegaba a buscar a la ofendida a su domicilio.

Cierto es que la testigo \*\*\*\*\*, no aduce que entre el sujeto activo y la ofendida existiera una relación de pareja, ya que únicamente refiere que la ofendida le informaba que salía con él a trabajar. Resulta entendible que la ofendida le dijera a la testigo \*\*\*\*\*, que por cuestiones de trabajo salía con el sujeto activo, dado que la ofendida también era pareja sentimental de la testigo en cita.

Lo cierto es, que conforme el dicho de la testigo Alejandra Raquel Hernández, se obtiene que el sujeto activo, si frecuentaba a la ofendida, porque la llegaba a buscar a su domicilio, y le hablaba por teléfono, incluso que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, aproximadamente a las nueve de la mañana la ofendida recibió una llamada de \*\*\*\*\*, y la llegó a buscar en su camioneta. Aseveración que siguió sosteniendo en diligencia de careos con el sentenciado.

Entonces, de lo narrado por el sentenciado \*\*\*\*\*, se tiene que el motivo al que recurrió para justificar la muerte de su pareja sentimental, fue por cuestiones económicas, pues dijo que empezaron a discutir porque él la había apoyado mucho y que el dinero lo mal invertía y aparte lo usaba para comprar droga; circunstancia que releva el sentimiento de desprecio hacia la vida de su pareja por el hecho de ser mujer, porque le dio más valor al dinero que le había dado, sin importarle que la occisa era su pareja sentimental.

También se corrobora que el sentenciado sentía desprecio a la vida de su pareja por el hecho de ser mujer, por la forma en que la privó de la vida, dado que la sujetó del cuello y dos veces le pasó un cuchillo, seccionándole las dos yugulares y tráquea, lo que se traduce en un acto violento que se ejerció en el cuerpo de la víctima.

También denota el desprecio hacia la víctima por el hecho de ser mujer, porque después de haberle cortado el cuello, le quitó el blúmer y el calzón, solo la dejó con brasier, lo que releva su clara intención de exponer el cuerpo desnudo de su pareja sentimental, aun después de muerta, denotando desprecio por quien fuera su pareja sentimental.

Es así como se obtiene que el sujeto activo privó de la vida a la sujeto pasivo, por una razón de género, por el hecho de ser mujer.

Se concluye entonces, que tenía aproximadamente \*\*\*\*\* meses que el activo y la pasivo sostenían una relación de pareja, y que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , entre las \*\*\*\*\* horas y \*\*\*\*\* horas \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el sujeto activo en dos ocasiones le pasó un cuchillo en el cuello a la sujeto pasivo, ocasionándole herida cortante en el cuello, que le causó la muerte por hipovolemia severa, lo que se derivó por razón de género, dado que privó de la vida a su pareja sentimental, por el hecho de ser mujer, con lo cual el sujeto activo transgredió el bien jurídico relativo a la vida de su pareja con la que sostenía una relación de hecho. Conducta que encuadra en el numeral 115 Bis, fracción I, con relación al 110, del Código Penal del Estado de Tabasco, que prevé al delito de Femicidio.

Se comparte con el juzgador, que también se acredita **la plena responsabilidad del sentenciado \*\*\*\*\***, en la comisión de ese delito.

Para acreditar la plena responsabilidad, este Tribunal de alzada, opta por tomar en cuenta en primer término la declaración del sentenciado \*\*\*\*\* , rendida ante el Ministerio Público Investigador, en la cual señaló lo siguiente:

“Que en relación a los hechos que se investigan manifiesto que tiene aproximadamente \*\*\*\*\* años a la presente fecha que conocía a la C. \*\*\*\*\* a la cual desconocía sus apellidos, a la cual conocí en el bar denominado \*\*\*\*\* en esta ciudad, que la conocí a través de su amiga \*\*\*\*\* , a quien conocía en la ciudad de \*\*\*\*\* , ya de ahí pasó como \*\*\*\*\* años que ya no miraba a \*\*\*\*\* , ya luego un día \*\*\*\*\* hace como \*\*\*\*\* años a la presente fecha, accidentalmente me encontré a \*\*\*\*\* en el lago el \*\*\*\*\* y nada más nos saludamos de pasada, pero de este hace como \*\*\*\*\* meses a la presente fecha nos encontramos de nuevo con \*\*\*\*\* en este ciudad por el \*\*\*\*\* que se encuentra por el \*\*\*\*\* , y fue en donde entablamos platica y me dio su número de teléfono siendo el número \*\*\*\*\* y la registré con el nombre de \*\*\*\*\* y fue en donde ella me pidió prestado cincuenta pesos que quería comer y ya fue que empezamos a hacer amistad, luego ya nos hablábamos y me decía que le hacía falta una recarga y le mandaba recarga, **pero que hace como \*\*\*\*\* meses me dijo \*\*\*\*\* vía telefónica que ya tenía su cuarto en donde vivía sola y ella decidió tener relaciones conmigo y hace como \*\*\*\*\* meses, decidimos tener relaciones sexuales en su cuarto** ubicado, \*\*\*\*\* , que solo en dos ocasiones estuve relaciones, y fue en donde ella es decir \*\*\*\*\* , me empezó a platicar que yo la apoyara económicamente porque ella me decía que se encontraba sin dinero y no tenía ni trabajo porque nunca le conocí trabajo y **la empecé a apoyar económicamente y hasta le compré su cama matrimonial**, entonces ahí fue cuando yo me retiré de ella como a principios del mes de septiembre de \*\*\*\*\* , ya que me fui a trabajar a \*\*\*\*\* y ya no seguí comunicándome con \*\*\*\*\* , pero cuando regresé el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ya fue que ella me marcó a mi celular que es el número \*\*\*\*\* porque ella sabía cuando regresaba y entonces ahí fue cuando me invitó ella a platicar y ya **vivía en cuarto de su hermana \*\*\*\*\* y entonces fui a verla a su cuarto** y empezó a platicarme el problema que tenía aquí en el ministerio público de una acusación de violación que la acusaban a ella y me dijo que yo la apoyara que estaba en proceso su demanda y que un licenciado que le estaba viendo su problema le pedía tres mil pesos, por lo cual yo **la apoyé con mil pesos** y también le pregunté si que había pasado con el cuarto que tenía y sus cosas y me dijo que todo lo había acabado, entonces empecé a regañarla y llamarle la atención de que ya dejara de andar tomando y el vicio que tenía porque manejaba mucha droga la cocaína y que yo sabía que desde que la conocí sabía

que se metía droga, y ella me dijo que se iba alejar de todos los vicios, pero eso fue mentira porque nunca me habló con la verdad ya que hacía su borrachera los días que ella quería y la **última vez que \*\*\*\*\* me pidió un apoyo fue con el fin de llevar al Doctor a su abuelito que está enfermo del corazón y le di mil pesos también,** por lo que el viejito se recuperó y entonces ya **ella me marcó antes del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* me marcó \*\*\*\*\* a mi celular que si que le iba a regalar,** por lo que yo le dije que no contaba con dinero ya, entonces este fin de semana el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , como a eso de las \*\*\*\*\* de la tarde me marcó a mi celular \*\*\*\*\* la cual me dijo que le urgía hablar conmigo por lo que si fui en una motocicleta a casa de la \*\*\*\*\* con la cual vivía en la colonia \*\*\*\*\* en donde llegué como a eso de las siete de la noche y ya me dijo \*\*\*\*\* que todo estaba bien y me dijo que necesitaba dinero porque necesitaba comprar ropa y ya le dije que mañana si consigo dinero te lo traigo, entonces me dijo ella aunque sea unos doscientos pesos me los traes, por lo que el **día domingo \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , vine a esta ciudad a bordo de mi camioneta y llegando a esta ciudad le marqué a \*\*\*\*\* cuando eran cerca de las diez de la mañana y le pregunté si que estaba haciendo y me dijo que ahí estaba en su casa y yo le dije vas a salir y ella me contestó si ahorita salgo por el \*\*\*\*\* , entonces entrando a \*\*\*\*\* fui a ver al mecánico para que me arreglara los vidrios de la camioneta con \*\*\*\*\* el eléctrico que queda pasando la báscula rumbo a la bodega, luego de eso fui a ver a \*\*\*\*\* en la salida y no estaba ahí por lo que fui a verla a su casa y ella salió de su casa y a una cuadra antes de su casa llegó \*\*\*\*\* a donde yo estaba en mi camioneta marca \*\*\* \*\* modelo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , tipo **Pick-Up, placas** que no recuerdo en este momento, por lo que veníamos pasando por las \*\*\*\*\* , cuando \*\*\*\*\* me pidió el dinero, es decir los doscientos pesos, que un día antes le había ofrecido apoyarla, entonces ahí empezamos a alegar que ya se lo había descompletado porque nada más traía ciento cincuenta pesos, los agarró pero se enojó y me dijo que no le servía para nada los ciento cincuenta pesos que le había dado y como no hubo dinero tuvimos que agarrar al monte rumbo a la entrada de \*\*\*\*\* como a eso de las \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* de la mañana y cerca del rancho la \*\*\*\*\* ahí en un despoblado donde hay puro monte, porque la camioneta y **dentro de la camioneta en la \*\*\*\*\* cabina tuvimos relaciones sexuales,** como ella apenas le había terminado su mes se quitó el Kotex, y lo dejó en la camioneta **usamos papel sanitario para asearnos,** luego de eso y terminar de tener relaciones \*\*\*\*\* se quedó en blusera ropa interior y brasier, empezamos a discutir porque yo la había apoyado mucho ya que el dinero lo mal invertía y aparte lo usaba para comprar droga, fue cuando yo la agarré del cuello y como en mi lado en el costado de la puerta en el lado del piloto tenía un cuchillo pequeño lo agarré y ella me ganó con fuerza y me llevó hacia afuera del lado del copiloto donde estaba ella pero yo llevaba el cuchillo en la mano y no lo solté cayendo al suelo ambos fue en donde no la dejé levantar ya que estaba boca abajo, fue en donde con el cuchillo la degollé, es decir en dos ocasiones le pasé el cuchillo en el cuello, pero como en la orilla de la carretera donde quedó muerta \*\*\*\*\* había poca corriente de agua, después de eso le quité el blusera y su calzón entre \*\*\*\*\* y crema mismo que tiré entre el monte del otro lado de la cerca solo quedó en brasier y boca abajo en la corriente del agua lavé el cuchillo y la ropa que traía \*\*\*\*\* puesta siendo una camiseta a rayas roja con \*\*\*\*\* y un pantalón de mezclilla azul la cual metí**

en una bolsa color amarilla, me subí a la camioneta y me vine hacía esta ciudad, y me fui a mi domicilio que al pasar por el puente grande de \*\*\*\*\* tiré la bolsa con la ropa y aclaro que el cuchillo lo guardé en la puerta del lado del copiloto donde lo tenía guardado, pero al estar en mi domicilio lavé la camioneta a un costado de mi casa y tiré un poco de basura, pero no se en donde quedó el celular de \*\*\*\*\* , el cual es sencillo y de color \*\*\*\*\* , por lo que el lunes \*\*\*\*\* , mi papá el señor \*\*\*\*\* , me dijo que yo lo trajera al doctor a esta ciudad de \*\*\*\*\* , y lo traje temprano y regresé a mi casa y estaba mala mi señora \*\*\*\*\* , porque es diabética y me pidió que yo la trajera a checarse la azúcar en esta ciudad, y vine de nueva cuenta el mismo lunes, pero como de doce a una de la tarde y estando en \*\*\*\*\* , fue que mi chamaco \*\*\*\*\* , me marcó que ahí en la casa estaba esperándome el comandante y le dije que en media hora llegaba yo y llegué y ahí estaba el comandante de la policía judicial, el cual me platicó lo que andaban investigando y les dije lo anteriormente relatado, lo cual ratifico en todas y cada una de sus partes, por lo que estoy arrepentido de lo que hice porque me ganó el coraje, porque ya la había ayudado bastante tanto a ella como a su familia, por lo cual me encuentro detenido ante esta autoridad, por lo que al ponerle a la vista al declarante el vehículo, juego de llaves y el celular asegurado en la presente diligencia el declarante lo reconoce como de su propiedad y que refiere que en el interior de la camioneta en el costado de la puerta del lado del piloto se encuentra el cuchillo que utilizó para privar de la vida a la hoy occisa \*\*\*\*\* ..”

Del análisis de esa declaración, se desprende que ante el Ministerio Público Investigador, el sentenciado \*\*\*\*\* , admitió haber privado de la vida a \*\*\*\*\* .

En diligencia de declaración preparatoria, desahogada el \*\*\*\*\* , el sentenciado \*\*\*\*\* , no ratificó esa declaración ministerial, bajo el siguiente argumento:

**“Que no ratifico mi declaración ministerial, porque está mal y tampoco reconozco la firma que aparece al margen y calce de la misma, porque esta mal hecha, porque no firmé esa declaración y quiero agregar que iba muy bien el paso, que cuando empezamos a discutir la bajé de frente del monumento del maestro cerca del \*\*\*\*\* , ahí la bajé, y de ahí ni le marqué ni supe más de ellas, lo que pasó me di la vuelta y me fui al día siguiente \*\*\*\*\* de diciembre, ya el lunes traje a mi papá al doctor y luego lo fui a dejar y traje a mi señora al doctor y en \*\*\*\*\* fue que recibí la llamada de mi hijo que me estaba esperando el comandante y fue cuando llegué a mi casa me platicó el problema el comandante y lo tuve que acompañar y me trajo a declarar y a detener la camioneta para una averiguación y ahí me dejó detenido, hice mi declaración con el comandante e hice mi declaración con el secretario que no se si será \*\*\*\*\* pero le dicen \*\*\*\*\* , y ahí están mis declaraciones las dos declaraciones que hice en el Ministerio Público y me están atacando al caso que yo no fui y no acepto la determinación porque al**

principio está bien y luego cambian las cosas, que está bien hasta donde discutimos y a ella no le pareció la cantidad y ya como me pidió que yo la bajara yo la bajé, hasta ahí esta bien lo acepto, ya lo demás no”.

Como se advierte, en la diligencia de declaración preparatoria, el sentenciado \*\*\*\*\* , se retracta de la declaración ministerial, porque aduce que él no cometió el hecho, que cuando empezaron a discutir bajó a \*\*\*\*\* , y él se fue.

Ahora bien, en ampliación de declaración, desahogada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el sentenciado \*\*\*\*\* , no ratificó la declaración ministerial, pero si la que rindió en diligencia de declaración preparatoria. Fue interrogado por fiscal adscrito, en los siguientes términos:

“El Licenciado \*\*\*\*\* , Fiscal adscrito, manifiesta: Que deseo interrogar al procesado de la manera siguiente: PRIMERA PREGUNTA. Que diga el inculpado si puede aclarar ante esta autoridad judicial y conforme a su declaración hecha en diligencia preparatoria, a que personas se refiere cuando dice: “empezamos a discutir la bajé en frente del monumento del maestro cerca del \*\*\*\*\*”. Responde. \*\*\*\*\* el otro apellido no lo se. SEGUNDO PREGUNTA. Que diga el inculpado desde cuando conoce a la hoy extinta \*\*\*\*\* la que refiere en su respuesta anterior. Responde: **yo la conocí porque alguien me la presentó, que se llama \*\*\*\*\* , más de \*\*\*\*\* años, cuando empezamos a tener más amistad fue en corto tiempo de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* meses.** TERCERA PREGUNTA: Que diga el probable responsable si puede describir como era la relación de amistad en corto tiempo como dice con \*\*\*\*\* . Responde: porque nos encontramos y ella me pidió el número de teléfono y ya empezamos a tener amistad, empezamos a tratarnos y ella me empezó a exponer sus problemas y necesidades económicamente y ahí se dieron las cosas, **ella me empezaba a citar a su cuarto y eso duró muy poco y yo me fui al trabajo cuando me fui a trabajar a \*\*\*\*\* , y de regreso de \*\*\*\*\* ya fue distinto, porque ya estaba fuera de su cuarto y tenía más problemas.** CUARTA PREGUNTA. Que diga el probable responsable si puede decir en que parte, lugar se encontraba el cuarto que dice tenía \*\*\*\*\* y donde la visitaba. Responde. **En frente de las \*\*\*\*\* de aquí de \*\*\*\*\*.** QUINTA PREGUNTA. Que diga el inculpado si en el mugar donde dice bajó a \*\*\*\*\* , que es de referencia frente al monumento al maestro, cerca del \*\*\*\*\* , a como refiere habían personas cerca de dicho lugar, tomando en consideración la hora que

él refiere en el interrogatorio que le formuló mi homólogo adscrito. Responde. La verdad no me fijé bien, no conocí a nadie y me fui...”

Ahora bien, para darle valor probatorio a esa retractación, deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios que la corroboren.

Tales requisitos no quedan satisfechos, porque no existe prueba alguna que corrobore que cuando empezaron a discutir bajó a \*\*\*\*\* , frente al monumento del maestro, cerca del \*\*\*\*\* , y que él se haya ido.

Por otro lado, no es verosímil que el sentenciado ante el Ministerio Público no haya rendido la declaración ministerial en los términos en que obra en autos, porque tanto en la diligencia de declaración preparatoria como en la ampliación de declaración, introdujo datos que son coincidentes con lo narrado en esa declaración ministerial.

En efecto, en diligencia de declaración preparatoria, dijo que al día siguiente, es decir, el \*\*\*\*\* , llevó al doctor a su papá, lo fue a dejar, y llevó al doctor a su esposa, y en \*\*\*\*\* recibió la llamada de su hijo, que lo estaba esperando el comandante, lo tuvo que acompañar, lo trajo a declarar, y detuvo la camioneta para una averiguación. Versión que coincide en lo sustancial con lo narrado en declaración ministerial.

En diligencia de ampliación de declaración, dijo que conoció a \*\*\*\*\* , a través de \*\*\*\*\* , y que empezaron a tener amistad desde hace cinco o seis meses, que se encontraron y que ella le pidió su número telefónico, lo citaba en su cuarto, luego él se fue a

\*\*\*\*\* , y de regreso ella ya no estaba en el cuarto y tenía más problemas, incluso dio la dirección donde se encontraba ese cuarto. Lo ahí declarado coincide en lo sustancial con el contenido de la declaración ministerial.

Entonces, si lo narrado por el sentenciado en la diligencia de declaración preparatoria y ampliación de declaración resulta coincidente con el contenido de la declaración ministerial, es evidente que ésta declaración no pudo ser inventiva del agente del Ministerio Público, sino producto de la propia declaración del sentenciado.

En ese contexto, la retractación del sentenciado no es verosímil, ni se encuentra corroborada con prueba alguna, razón por la cual, a esa retractación no se le confiere valor probatorio alguno, de ahí que prevalece el principio de inmediatez procesal, por ello su declaración ministerial merece mayor crédito, en razón que la proporcionó el día siguiente de los hechos, lo que indica que no tuvo tiempo para reflexionar sobre la conveniencia de alterar los hechos.

Tiene aplicación la Tesis Jurisprudencial (IV Región)1o. J/9 (10a.), de la Décima Época, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Página: 952, registro: 2006896.

**“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** En el procedimiento penal, la retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculpado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce

en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones.”

También resulta aplicable la Jurisprudencia VI.2o. J/61, de la Novena Época, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página: 576, Registro: 201617

**“RETRACTACION. INMEDIATEZ.** Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.”

Es así, que a la declaración ministerial del sentenciado \*\*\*\*\* , que se le confiere valor probatorio de indicio, en términos de los numerales 107, 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, ya que en términos del artículo 82, del mismo ordenamiento procesal se trata de una confesión, porque el sentenciado reconoció su participación en los hechos, en calidad de autor material, relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución del delito, formulada ante autoridad competente como lo es el Ministerio Público Investigador que por mandato del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el facultado para recabar las pruebas, debido la denuncia de un hecho constitutivo de delito; se trata de una declaración expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, dada ante la

defensora pública \*\*\*\*\* , quien en su intervención recalcó que el sentenciado se encontraba confeso de los hechos que se le imputan.

Tiene aplicación la Tesis Jurisprudencial VI.1o. J/100, de la Octava Época, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 82, Octubre de 1994, Página: 47, Registro: 210144.

**CONFESION, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION PENAL FEDERAL).** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.

Entonces, de la declaración inicial del sentenciado \*\*\*\*\* , se obtiene que ante el Ministerio Público Investigador, admitió que tenía aproximadamente seis meses que sostenía una relación de pareja con \*\*\*\*\* , y que el \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana, a bordo de su camioneta, la llegó a buscar a su domicilio, que se dirigió a la entrada de \*\*\*\*\* cerca del rancho la \*\*\*\*\* , se estacionó en un despoblado, sostuvieron relaciones sexuales y se asearon con papel sanitario, empezaron a discutir, la sujetó del cuello y agarró el cuchillo que tenía a un costado de la puerta, forcejearon y cayeron al suelo, ella quedó boca abajo, no la dejó levantar, y en dos ocasiones le pasó el cuchillo por el cuello, le quitó el blúmer y su calzón y los tiró al monte, la ropa que traía puesta, consistente en una camisa a rayas y un pantalón de mezclilla los metió en una bolsa amarilla, que tiró en el puente grande de \*\*\*\*\* .

Esa confesión no se encuentra aislada, por el contrario se robustece con el testimonio de \*\*\*\*\*, al manifestar que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, aproximadamente a las nueve de la mañana, \*\*\*\*\* recibió una llamada de \*\*\*\*\*, a quien dijo conocer como “\*\*\*\*\*” llegó a buscarla en una camioneta color \*\*\*\*\*.

De ese testimonio se obtiene que el sentenciado \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, a bordo de una camioneta \*\*\*\*\*, llegó a buscar a \*\*\*\*\*, lo cual coincide con el dicho del sentenciado, quien admitió que ese día aproximadamente a las diez de la \*\*\*\*\* habló por teléfono con la ofendida \*\*\*\*\*, se pusieron de acuerdo que iba a ir por ella, pasó por ella a bordo de su camioneta marca \*\*\* \*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*.

El sentenciado \*\*\*\*\*, dijo que en compañía de \*\*\*\*\*, a bordo de su camioneta se dirigió hacia la entrada de \*\*\*\*\*, y en un despoblado estacionó la camioneta, donde sostuvo relaciones sexuales, como le había terminado su “mes” se quitó el kotex, y se asearon con papel sanitario.

Declaración que se encuentra debidamente corroborada, porque el perito en criminalística, \*\*\*\*\*, se constituyó a la carretera de terracería \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, a la altura del predio \*\*\*\*\*, a una distancia de \*\*\*\*\* centímetros de la orilla este perpendicular a la carretera y dentro de una zona de deslave y con pase de agua, apreció el cuerpo de una persona del sexo femenino en posición de decúbito ventral, por debajo de los genitales y dentro del agua, un

cotex, a una distancia de dos metros hacia el norte de los miembros inferiores encontró dos fragmentos de papel higiénico, uno de ochenta centímetros de longitud y uno totalmente mojado en el agua estampados con figuras de corazones en color azul.

Conforme el dictamen químico, elaborado por el perito \*\*\*\*\* , la muestra tomada de la región genital y cervical al cuerpo de \*\*\*\*\* , obtuvo que si contenía líquido seminal y espermatozoides.

Del dictamen químico, elaborado por el mismo perito, a la toalla sanitaria (kotex), obtuvo que si contenía sangre de naturaleza humana; y los dos fragmentos de papel higiénico también contenían sangre.

Entonces esas periciales corroboran la veracidad de la declaración inicial del sentenciado \*\*\*\*\* , quien admitió que previo a privar de la vida a \*\*\*\*\* , sostuvo relaciones sexuales con ella, y se asearon con papel de baño, que incluso ella tenía puesto un kotex.

El dicho del sentenciado, respecto que forcejeó con \*\*\*\*\* , también se corrobora, porque el perito en criminalística, \*\*\*\*\* , concluyó que existió lucha y forcejeo entre la víctima y el victimario en el lugar.

También es creíble el dicho del sentenciado, respecto que tenía un cuchillo en el interior de la camioneta, y que lo uso para pasárselo dos veces en el cuello a \*\*\*\*\* , el cual dijo lavó en la corriente de agua, y que luego lo guardó en la puerta del lado del copiloto.

Lo que se sostiene porque en la diligencia de inspección ocular, fe y levantamiento de cadáver en el lugar de los hechos, el Ministerio

Público dio fe que el cuerpo de \*\*\*\*\*, en la cara anterior del cuello presentaba herida de forma irregular de catorce centímetros en número de dos con bordes irregulares compatibles a las producidas con instrumento corto contundente.

También, el perito en criminalística \*\*\*\*\*, en el peritaje de levantamiento de cadáver concluyó que por las características de la lesión en la cara anterior del cuello, son lesiones típicas producidas por arma \*\*\*\*\* de tipo cortante (cuchillo).

En el rastreo criminalístico y fijación fotográfica a la camioneta \*\*\*, color \*\*\*\*\*, cabina y media con placas de circulación \*\*\*\*\*, particulares del estado de \*\*\*\*\*, en la puerta del lado del conductor y en la cubierta de la puerta en el portadocumentos encontró un cuchillo marca USA SHARP Y GUTI de veintiún centímetros de longitud, con hoja de acero inoxidable de diez centímetros de longitud por dos punto cinco centímetros en su parte más ancha, con filo en uno de sus lados y punta aguda.

A su vez, en el dictamen químico practicado por el perito \*\*\*\*\*, concluyó que el cuchillo de un solo filo, marca \*\*\*\*\*, Sharp y guti, con cacha de madera si contenía sangre de naturaleza humana.

En ese contexto, esas pruebas dan cuenta que la confesión del sentenciado, respecto que privó de la vida a \*\*\*\*\*, resulta verosímil, porque en la cara anterior del cuello, presentaba dos bordes irregulares, lo que coincide con el número de veces que dijo le pasó el

cuchillo en el cuello a \*\*\*\*\*, pues dijo que fue en dos ocasiones que se lo pasó.

También se corrobora lo manifestado por el sentenciado, respecto que el cuchillo con el cual privó de la vida a \*\*\*\*\*, lo guardó en su camioneta, pues en efecto, el peritaje en criminalística en comento, da cuenta que en el interior de la camioneta del lado del conductor fue encontrado un cuchillo, el cual contenía sangre de naturaleza humana, tal y como se desprende del dictamen químico, elaborado por el perito \*\*\*\*\*.

Cierto, es que la diligencia de inspección ocular fe y levantamiento de cadáver en el lugar de los hechos, peritaje de levantamiento de cadáver y los dictámenes químicos, son pruebas que fueron aptas para acreditar los elementos estructurales del delito, sin embargo también lo son para acreditar la plena responsabilidad del sentenciado, porque conforme lo dispuesto por el artículo 109, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, son pruebas que tienen valor de indicio, por ello no puede estimarse que esos indicios sean solamente para integrar los elementos estructurales del delito y no la plena responsabilidad penal.

Tiene aplicación, la Tesis aislada IV.3o.T.31 P, de la Novena Época, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página: 1422, Registro: 185931.

**PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. LA FE MINISTERIAL DE LA DROGA Y EL DICTAMEN QUÍMICO CONSTITUYEN INDICIOS QUE, ADMINICULADOS CON OTROS, SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD.** Es cierto que la fe de la existencia de la droga y el dictamen de la misma son elementos probatorios que por su naturaleza se hallan encaminados a demostrar la corporeidad del delito, pero ello no soslaya el hecho de que esos propios elementos puedan constituir un indicio de la plena responsabilidad de los sentenciados e integrar la prueba indiciaria. Para considerarlo así, basta tener en cuenta que al dar fe de la existencia de la droga el agente del Ministerio Público Federal y al dictaminarse parcialmente su peso y cantidad se corrobora indiciariamente cuál fue aquella que les fue recogida a los detenidos. Ese indicio, derivado de esas pruebas, lo avala el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que con independencia de la confesión y de los documentos públicos, todos los demás elementos de prueba constituyen "indicios". De ahí que si la propia ley le confiere el valor de un indicio a esas pruebas, no puede estimarse que ese indicio sea solamente para integrar el cuerpo del delito y no la responsabilidad; máxime si dichas pruebas se encuentran adminiculadas con el parte informativo.

Es así que queda debidamente corroborado que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , entre las dieciséis horas con \*\*\*\*\* minutos y veintidós horas con \*\*\*\*\* minutos, del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el sentenciado \*\*\*\*\* , es quien privó de la vida a su pareja sentimental \*\*\*\*\* .

**La antijuricidad**, es la oposición objetiva de la conducta contra las normas de cultura tuteladas por el Derecho, encierra un juicio de valor referido a la norma, y en el caso, el sentenciado ha violado la norma prevista en el numeral 115, Bis fracción I, con relación al 110, del Código Penal del Estado de Tabasco, dado que al privar de la vida a su pareja sentimental transgredió el bien jurídico relativo a la vida, sin que exista ninguna causa de justificación de las contempladas en el artículo 14 del Código Penal vigente.

**La culpabilidad** es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada, lo

cual también se acredita, dado que el dolo consiste en causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuricidad del hecho, en el caso se trata de un dolo directo, en razón que el sujeto activo tuvo la intención de privar de la vida a su pareja sentimental, porque se dirigió a un lugar despoblado y en el interior de su camioneta portaba el cuchillo que utilizó para privarla de la vida, sin que se advierta ninguna causa de inculpabilidad, que hayan anulado la voluntad o conocimiento, de las contempladas en el artículo 14 del Código Penal vigente.

En ese contexto, se tiene que la conducta del sujeto activo resulta ser típica, antijurídica y culpable, por lo cual en términos del artículo 138 del Código Procesal Penal, se acreditan los elementos del delito, y la plena responsabilidad del sentenciado \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de Femicidio, previsto en el numeral 115 Bis, fracción I, con relación al 110 del Código Penal del Estado de Tabasco, razón por la cual fue adecuado que el juzgador dictara sentencia condenatoria en su contra.

**VI.** En este apartado, procede analizar los agravios de la fiscalía, asesora jurídica y derechohabiente.

Fue adecuado que el juzgador considerara que la naturaleza de la acción, no es un aspecto apto para incrementar la magnitud de culpabilidad mínima, pues si bien es verdad que el artículo 56 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de Tabasco, establece que para imponer la sanción el juzgador atenderá al grado de culpabilidad tomando en cuenta las circunstancias o hipótesis

establecidas en las diez fracciones del citado artículo, entre ellas la naturaleza de la acción, los medios empleados, los motivos para delinquir, la magnitud del daño causado, la puesta en peligro del bien jurídico, así como las circunstancias de tiempo, modo lugar y ocasión y cualquier otra que incida en la realización del delito, no existe justificación alguna que para graduar la magnitud de culpabilidad, se tomen en cuenta los mismos aspectos que llevan a la acreditación de los elementos estructurales del delito, porque de hacerlo implicaría un doble reproche al sentenciado.

Contrario a lo aseverado en el agravio señalado en el punto dos, el artículo 56, del Código Penal del Estado de Tabasco, señala los aspectos que se deben tomar en cuenta para incrementar la magnitud de culpabilidad mínima, porque la magnitud de culpabilidad mínima ya se encuentra contemplado en la pena mínima contemplada en la norma, que prevé al delito.

No se comparte con la fiscalía, lo considerado en el agravio del punto tres, porque no debe pasar por alto, que la conducta del sentenciado se encuadró en el delito de Femicidio, previsto en el numeral 115 bis, fracción I, con relación al 110 del Código Penal del Estado de Tabasco, mismo que tiene sus propias peculiaridades, y en ello reside que el legislador haya contemplado una pena mínima más severa, en relación al delito de Homicidio, previsto en el numeral 110 de esa codificación que prevé como pena mínima ocho años de prisión.

El agravio señalado en el punto cuatro, resulta infundado porque desde luego, que para privar de la vida a su pareja sentimental, era necesario que el sentenciado utilizara su cuerpo, para vencer la resistencia de la occisa. Tampoco se comparte con la fiscalía, que ello denota que el sentenciado es susceptible de ser muy violento con aquellos que le rodean, en principio porque tal apreciación es subjetiva, y por otro lado la fiscalía no debe perder de vista, que al sentenciado se le debe sancionar por la conducta desplegada, no por su personalidad.

El agravio señalado en el punto cinco y seis también son infundados, porque si bien es verdad que el daño causado, ha sido la privación de la vida de la pasivo, lo que es grave, pero precisamente por haber privado de la vida a su pareja sentimental es que su conducta encuadra en el delito analizado, de ahí que resultaría un doble reproche pretender tomar en cuenta tales aspectos en la individualización de la pena.

El agravio señalado en el punto siete resulta infundado, porque aun cuando la fiscalía considera que el sentenciado es una persona potencialmente peligroso porque después de victimar a la occisa, la dejó tirada en el lugar de los hechos, y decidió continuar con sus labores cotidianas como si nada hubiere sucedido, limpiar su vehículo para borrar las huellas de lo sucedido, a sabiendas de que era un acto de maldad, y para evitar el reproche de la ley, decidió ocultar los vestigios del asesinato. No debe pasar por alto que para incrementar la magnitud de culpabilidad mínima no debe demostrarse si el

sentenciado es o no potencialmente peligroso, porque se le debe sancionar por la conducta desplegada, no por su conducta anterior o posterior al hecho.

El agravio señalado en el punto ocho, es infundado porque es precisamente la relación sentimental que existía entre el sentenciado y la occisa, lo que da cabida a la existencia del delito de Femicidio, es decir, que esa relación de hecho, fue contemplada por el legislador, para fijar el mínimo y el máximo de la pena, razón por la cual, resulta contrario a derecho la pretensión que al analizar la magnitud de culpabilidad, se tome en cuenta nuevamente esa relación sentimental.

El agravio señalado en el punto nueve, resulta parcialmente fundado, pues en efecto, la calidad de las personas ofendida, no es precisamente que tenga o no algún mérito en la sociedad, heroísmo o aportaciones, como erróneamente lo sostuvo el juzgador, porque como bien sostiene la fiscalía esa connotación es discriminatorio.

Precisamente una de las circunstancias que conllevaron a sancionar el homicidio de una mujer, fue su vulnerabilidad, creándole así el delito de Femicidio, razón por la cual, resultaría doble reproche en la individualización de la pena, tomar en cuenta la calidad específica de la parte ofendida.

**El agravio señalado en el punto diez,** es infundado porque la edad del sentenciado, que lo ubica como una persona en edad madura, le permite mayor comprensión de las consecuencias de sus actos, pero precisamente por la consumación del hecho, es que su conducta se encuadró en el delito de Femicidio.

**El agravio señalado en el punto once,** resulta infundado, porque en autos, no se demostró que su nivel de educación, haya sido uno de los factores que lo orillaron al cometer el hecho.

**El agravio señalado en el punto doce,** es infundado porque si bien es verdad que el sentenciado es del sexo masculino, tal circunstancia no es suficiente para incrementar la magnitud de culpabilidad, porque no quedó demostrado que ese aspecto haya sido fundamental para la consumación del hecho.

**El agravio señalado en el punto trece,** es parcialmente fundado, porque aun cuando los motivos que impulsaron al sentenciado a delinquir fueron motivos fútiles y perversos, tal circunstancia no es suficiente para incrementar la magnitud de culpabilidad, porque aun cuando dejó expuesto el cuerpo de la ofendida, es evidente que lo hizo cuando ya la había privado de la vida.

**El agravio señalado en el punto catorce,** es infundado porque para cometer el delito, se requería que el sentenciado estuviera bien de sus facultades fisiológicas y psíquicas, de no ser así su conducta no sería sancionable.

**El agravio señalado en el punto quince, es infundado,** porque la extracción urbana del sentenciado, es un aspecto personal, sin que se haya demostrado en autos, que esa extracción urbana haya influido en la comisión del hecho.

En consecuencia, si los agravios de la fiscalía resultan parcialmente fundados, infundados, e inoperantes no existe razón

alguna para incrementar la magnitud de culpabilidad mínima considerada por el juzgador, por lo que en ese sentido, no existe materia para suplir agravios a favor del derechohabiente y del asesor jurídico, que al igual que la fiscalía dijeron estar inconformes con la pena fijada al sentenciado.

En el caso, se comparte con el juzgador, la magnitud de culpabilidad mínima en que ubicó al sentenciado, dado que este Tribunal, considera que ninguno de los aspectos señalados por el artículo 56 del Código de Procedimientos Penales vigentes son aptos o eficaces para incrementar la magnitud de culpabilidad mínima, que ya tiene asignado el sentenciado como consecuencia natural de la comisión del delito de que se trate, de ahí, que procede ratificar la magnitud de culpabilidad que estimó el juzgador, es decir, la magnitud de culpabilidad mínima.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 115 Bis, fracción I, del Código Penal del Estado de Tabasco, y a la magnitud de culpabilidad mínima considerado por el juzgador, es correcto que le haya fijado al sentenciado la pena de \*\*\*\*\* **AÑOS DE PRISION Y QUINIENTOS DIAS MULTA.**

Así también fue adecuado que el juzgador considerara que la pena privativa de libertad habrá de computarla el sentenciado en el establecimiento que le designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, y que empieza a computarse a partir del \*\*\*\*\*, fecha desde la cual

se encuentra en prisión preventiva, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis, del Código Penal vigente en el Estado, dicha pena no correrá simultáneamente con cualquier otra de la misma naturaleza.

Sin embargo, el juzgador fue omiso en señalar que a esa pena de prisión se le debe descontar el tiempo que el sentenciado se encuentra en prisión, y que corre a partir del día señalado –\*\*\*\*\*- y hasta la fecha en que causa ejecutoria este fallo, a fin de que la autoridad competente aplique el descuento respectivo.

Los quinientos días multa, equivale a \$30,690.00 –\*\*\*\*\* Mil Seiscientos Noventa pesos- que resulta de multiplicar esos días multa, por el salario mínimo vigente en el año \*\*\*\*\*, que fue de \$61.38 – Sesenta y un peso con treinta y ocho centavos-, que deberá hacer efectiva el sentenciado, a favor del Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

En términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Penales, esa multa podrá ser sustituida total o parcialmente, por quinientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella.

El trabajo en favor de la comunidad en ningún caso se desarrollará en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado. Se cumplirá en horario distinto al de las labores generadoras de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia, cada jornada se computará por una

hora diaria de trabajo a favor de la comunidad, sin que excedan de tres veces por semana.

El trabajo será facilitado por el Poder Ejecutivo del Estado, en los términos que establezca la Ley de la materia. Su ejecución se desarrollará bajo el control y vigilancia de las autoridades que determine la ley. Para ello se requerirán los informes necesarios, en los cuales se detalle la prestación del trabajo que realice el sentenciado, conforme al convenio celebrado con dichas instituciones.

Dentro de las oportunidades laborales disponibles, en todo caso, se dará opción al interesado para que pueda desarrollar el trabajo que elija, procurando que sea de acuerdo a la actividad, oficio o profesión que pueda desempeñar si no existe impedimento para ello.

Con tal fin, envíese con atento oficio copia de este fallo, al Juez de ejecución de Sanciones Penales.

**VII.** En el considerando V, analizó el beneficio sustitutivo de la prisión, siendo correcto no le haya concedido al sentenciado ninguno de los beneficios que señala el artículo 76, del Código Penal del Estado de Tabasco, toda vez, que la pena que le fue fijada, rebasa los tres años de prisión.

**VIII.** En el considerando VI fue adecuado que el juzgador acorde con lo estatuido por los artículos 39 y 40 del Código Penal local, ordenara se amonestara al sentenciado, respecto a las consecuencias individuales y sociales del delito cometido, a fin de exhortarlo a la enmienda, siendo correcto sea en audiencia privada con el objeto que no se le afecte su estilo de vida posterior, que es lo que más beneficia

al sentenciado, pues con ello, se evitaría exponerlo al escrutinio público.

Amonestación que deberá efectuar el Juez de Ejecución de sanciones, que le hará saber las consecuencias individuales y sociales del delito cometido; exhortándolo a la enmienda, dándose con ello cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley en mención.

**IX.** En el considerando VII, el juzgador analizó la reparación del daño, al que condenó al sentenciado por un monto de \*\*\*\*\*.

Es correcto el monto obtenido por el juzgador, porque conforme lo establecido en el artículo 34, del Código Penal del Estado de Tabasco, la indemnización consistirá en el pago de la cantidad de \*\*\*\*\* días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima y a falta de esas pruebas, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en la fecha de la comisión del delito.

Como en el caso, no obran pruebas que la occisa percibiera un sueldo o utilidad, se encuentra ajustado a derecho que el juzgador haya condenado al sentenciado al pago de \*\*\*\*\* de salario mínimo y tomara como base de salario mínimo la cantidad de \$61.38 – Sesenta y Un peso con treinta y Ocho centavos-que es el salario mínimo que se encontraba vigente en el año \*\*\*\*\*.

**X.** Acorde a la pena fijada por el juzgador, fue adecuado que suspendiera al sentenciado, de sus derechos y prerrogativas de ciudadano, por el término de \*\*\*\*\* años, por tratarse de una consecuencia legal de esa pena, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 41, 42 y 43 del Código Penal en vigor; siendo también adecuado que la juzgadora considerara que dicha suspensión corría a partir de la ejecución de la sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 194 y 196, del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Los agravios del Defensor Particular resultaron infundados, y se suplió la deficiencia de los mismos a favor del sentenciado.

Los agravios de la Fiscalía resultaron en una parte fundados y en otra infundados e inoperantes.

Los agravios del Asesor Jurídico y derechohabiente resultaron infundados, y no fue necesario suplir la deficiencia de los agravios.

**SEGUNDO.** Se modifican los puntos primero y segundo de la sentencia condenatoria, de \*\*\*\*\* dictada en la causa penal \*\*\*\*\*, por el Juez \*\*\*\*\*, adscrito al Juzgado Penal de Primera Instancia del \*\*\*\*\* Distrito Judicial, con sede en \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, para quedar como sigue:

**PRIMERO.** *\*\*\*\*\* , resultó penalmente responsable del delito de Femicidio, previsto y sancionado por el numeral 115 Bis, fracción I, con relación al 110, del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , representada por su derechohabiente \*\*\*\*\* .*

**SEGUNDO.** *Al sentenciado \*\*\*\*\* se le fija la pena de \*\*\*\*\* AÑOS DE PRISION Y \*\*\*\*\* DIAS MULTA.*

**La pena privativa de libertad habrá de compurgarla el sentenciado en el establecimiento que le designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, y que empieza a computarse a partir del \*\*\*\*\*, fecha desde la cual se encuentra en prisión preventiva, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 Bis, del Código Penal vigente en el Estado, dicha pena no correrá simultáneamente con cualquier otra de la misma naturaleza.**

**A la pena de prisión se le debe descontar el tiempo que el sentenciado se encuentra en prisión, y que corre a partir del día señalado –\*\*\*\*\*- y hasta la fecha en que causa ejecutoria este fallo, a fin de que la autoridad competente aplique el descuento respectivo.**

**Los \*\*\*\*\* días multa, equivale a \$\*\*\*\*\* pesos- que resulta de multiplicar esos días multa, por el salario mínimo vigente en el año \*\*\*\*\*, que fue de \$61.38 –Sesenta y un peso con \*\*\*\*\* y ocho centavos-, que deberá hacer efectiva el sentenciado, a favor del Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.**

**En términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Penales, esa multa podrá ser sustituida total o parcialmente, por quinientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella.**

***El trabajo en favor de la comunidad en ningún caso se desarrollará en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado. Se cumplirá en horario distinto al de las labores generadoras de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia, cada jornada se computará por una hora diaria de trabajo a favor de la comunidad, sin que excedan de tres veces por semana.***

***El trabajo será facilitado por el Poder Ejecutivo del Estado, en los términos que establezca la Ley de la materia. Su ejecución se desarrollará bajo el control y vigilancia de las autoridades que determine la ley. Para ello se requerirán los informes necesarios, en los cuales se detalle la prestación del trabajo que realice el sentenciado, conforme al convenio celebrado con dichas instituciones.***

***Dentro de las oportunidades laborales disponibles, en todo caso, se dará opción al interesado para que pueda desarrollar el trabajo que elija, procurando que sea de acuerdo a la actividad, oficio o profesión que pueda desempeñar si no existe impedimento para ello.***

***Con tal fin, envíese con atento oficio copia de este fallo, al Juez de ejecución de Sanciones Penales.***

**TERCERO.** Quedan intocados los restantes puntos resolutivos de la sentencia apelada.

**CUARTO.** Notificada que sea la presente resolución con copia autorizada de la misma, remítanse los autos principales al Juzgado de

origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Cúmplase.

**ASI POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMAN EL LICENCIADO \*\*\*\*\* , LA LICENCIADA \*\*\*\*\* , Y LA MAESTRA EN DERECHO \*\*\*\*\* , MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA \*\*\*\*\* SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO Y PONENTE LA SEGUNDA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA LICENCIADA \*\*\*\*\* , QUE AUTORIZA Y DA FE.**

**Lic. \*\*\*\*\***

Magistrado Presidente.

**Lic. \*\*\*\*\***

Magistrada Ponente

**M.D. \*\*\*\*\*.**

Magistrada Integrante

**Lic. \*\*\*\*\***

Secretaria de Acuerdos

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdo del  
\_\_\_\_\_ Conste.

\*\*\*\*\*